



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO V	No. 0278	Jueves, 19 de Noviembre del 2020	
Primer Periodo Ordinario		Tercer Año	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones





Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta

Parlamentaria

» Presidenta:

Dip. Carolina Dávila Ramírez

» Vice Presidente:

Dip. Eduardo Rodríguez Ferrer

» Primera Secretaria:

Dip. Karla de Janira Valdez Espinoza

» Segunda Secretaria:

Dip. Emma Liseth López Murillo

» Secretario General:

Lic. Le Roy Barragán Ocampo

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubin Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 30 DE JUNIO DEL 2020.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DEL ESCRITO DE RENUNCIA EXPRESA POR CAUSA JUSTIFICADA DE LA C. DRA. NORMA JULIETA DEL RIO VENEGAS, A SU CARGO DE COMISIONADA DEL INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES (IZAI).

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE ZACATECAS, PARA OTORGAR RECONOCIMIENTO JURIDICO A LA REALIZACION DE SESIONES DE CABILDO A DISTANCIA, MEDIANTE EL USO DE HERRAMIENTAS Y DISPOSITIVOS DIGITALES, EN CONDICIONES EXTRAORDINARIAS Y DE EMERGENCIA.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA EL “DIA DEL MEZCAL ZACATECANO”.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.

10.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 341 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.



11.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 1791 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

12.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION XXI AL ARTICULO 7; SE ADICIONA LA FRACCION VI Y SE RECORRE LA VII AL VIII DEL ARTICULO 9, TODOS DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES DE UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

13.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 114 Y 115 DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE ZACATECAS.

14.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA LA LEY DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

15.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA LA LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS.

16.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA EL USO DE CUBREBOCAS Y DEMAS MEDIDAS PARA PREVENIR LA TRASMISION DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

17.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY PARA EL FOMENTO DE LA CULTURA DE DONACION VOLUNTARIA DE SANGRE DEL ESTADO DE ZACATECAS.

18.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO, POR LAS QUE SE REFORMA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE DESIGNACION DE COMISIONADOS DEL IZAI.

19.- ASUNTOS GENERALES; Y

20.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

CAROLINA DAVILA RAMIREZ



2.-Síntesis de Acta:

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **PRIMERA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **30 DE JUNIO DEL AÑO 2020**, DENTRO DEL **SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL **C. DIPUTADO EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER**; AUXILIADO POR LAS LEGISLADORAS **CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ Y AÍDA RUÍZ FLORES DELGADILLO**, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **11 HORAS CON 10 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **16 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **28 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**.

APROBADO EL MISMO, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES Y LA GACETA PARLAMENTARIA**, NÚMERO 0237, DE FECHA **30 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO**.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS, PARA ESE MISMO DÍA **30 DE JUNIO**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Ayuntamiento Municipal de Guadalupe, Zac.	Remite solicitud para que se autorice la desincorporación del régimen de bienes de dominio público del municipio, para su posterior enajenación bajo la modalidad de donación, a favor del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas.
02	Poder Legislativo de Querétaro.	Remite copia del acuerdo por el que la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro exhorta al Titular del Poder Ejecutivo Federal y al Titular del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que instruyan la implementación de medidas tendientes a la constante capacitación y verificación del desempeño de los intérpretes de lengua de señas mexicana, a fin de garantizar la traducción fidedigna y el derecho de acceso a la información de las personas con discapacidad auditiva.



4.-Iniciativas:

4.1

**DIP. CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ
PRESIDENTA DE LA H. LXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
PRESENTE.**

DIPUTADA MÓNICA BORREGO ESTRADA, integrante de la H. LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60, fracción I; y 65 fracción XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28 fracción I y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 96 fracción II de su Reglamento General, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE ZACATECAS, PARA OTORGAR RECONOCIMIENTO JURÍDICO A LA REALIZACIÓN DE SESIONES DE CABILDO A DISTANCIA, MEDIANTE EL USO DE HERRAMIENTAS Y DISPOSITIVOS DIGITALES, EN CONDICIONES EXTRAORDINARIAS Y DE EMERGENCIA, AL TENOR DE LA SIGUIENTE

Exposición de motivos.

Nuestro régimen constitucional contempla al municipio como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de la Nación.

El municipio es la sociedad política primordial, el primer escaño de nuestra democracia, la expresión institucional del Estado Mexicano.

El Artículo 115 de nuestra Carta Magna afirma que los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

La Constitución Política del Estado de Zacatecas, en su Artículo 116 afirma que el municipio libre es la unidad jurídico-política, constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con forma de gobierno



democrático, representativo, de elección popular y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

En específico los paradigmas nuevos de administración y gobernabilidad de los cabildos en el mundo, tienen como motor a la innovación.

Es anacrónico pensar que los ayuntamientos tienen sólo como fin el control político y clientelar de sus habitantes, cuando en realidad el fin superior es el de estimular el desarrollo humano pleno de la población.

Y para eso, la innovación tendrá que ser la carta de presentación de toda administración de los ayuntamientos que se precien de ser de vanguardia, de avanzada y progresistas.

No se trata solamente de administrar los programas tradicionales de control político, que tan sólo conducen a profundizar los niveles de desigualdad y de pobreza.

Esos modelos hoy no solamente son anacrónicos, sino terriblemente perniciosos, porque obstaculizan la prosperidad y el bienestar de la población.

El cabildo es, como define la Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas, el ayuntamiento reunido en sesión y como cuerpo colegiado de gobierno.

En concreto, los Ayuntamientos de Zacatecas, ante el panorama complejo y difícil que ha impuesto la pandemia sanitaria derivada del covid-19, tiene la obligación de estimular la innovación, para procurar administraciones públicas de calidad, eficientes y eficaces.

Ante la aparición del coronavirus, los parlamentos, los congresos y los cabildos, a nivel mundial, han llevado a cabo importantes reformas, a efecto de no caer en la parálisis y continuar ofreciendo a la población con eficiencia los servicios que requieren para su desarrollo.

Para muchos parlamentos y cabildos, esta experiencia dolorosa que hoy sufrimos, la han convertido en una oportunidad para ejecutar proyectos innovadores, en aras de fortalecer la relación con la ciudadanía.

La profundización de los procesos de digitalización y el uso intensivo de las tecnologías de la información, conocimiento y comunicación, ha sido una alternativa importante que se ha explorado, en muchos lugares con eficiencia.



En otros lugares, la falta de iniciativa y perspectiva para innovar, lo que está haciendo, es sumir en el rezago a muchas administraciones municipales.

Ante el escenario epidemiológico de largo alcance y duración, en el que nos encontramos actualmente en el mundo, en México y Zacatecas, los procesos de digitalización han construido alternativas de salida ante los fuertes problemas de parálisis que algunas administraciones públicas, enfrentan.

En muchos parlamentos, congreso y cabildos del mundo, las sesiones a distancia, mediante el uso de herramientas y dispositivos digitales y electrónicos, es ya una común y constante.

Las sesiones virtuales en los parlamentos, congresos y cabildos en el planeta, representan una iniciativa innovadora que en Zacatecas debemos alentar y estimular desde el Poder Legislativo, porque además buscan proteger, bajo las condiciones en que nos encontramos en la actualidad, la salud de los trabajadores, de la población y de los empleados de las administraciones públicas.

Innovar en este sentido, puede aportar una serie de importantes beneficios, entre los que podemos mencionar los siguientes:

- Contar con una mayor interactividad con la sociedad.
- Fortalecer las relaciones de confianza con la ciudadanía.
- Vigorizar las prácticas de transparencia y rendición de cuentas.
- Promover los procesos de digitalización en las administraciones municipales, y
- Avanzar hacia la consolidación de cabildos digitales y municipios abiertos.

Hoy en día en los parlamentos, congresos y cabildos de todas las naciones del planeta, se ha avanzado mucho en los procesos de digitalización. Y en el caso de México y Zacatecas no puede ser la excepción.

Alentemos la alfabetización digital en las 58 administraciones de los municipios de Zacatecas.

No nos quedemos en la dimensión del analfabetismo digital en las administraciones municipales, porque eso puede traer severas consecuencias negativas al desarrollo de nuestro Estado.

Y en este contexto, otorguemos reconocimiento jurídico a las sesiones virtuales y a distancia, en los cabildos zacatecanos, mediante la utilización de herramientas y dispositivos digitales.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Representación Popular, la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA
DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE ZACATECAS**

Artículo Único: Se reforma el Artículo 48 de la Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas del Estado de Zacatecas.

El Artículo 48, en su contenido actual establece de manera textual lo siguiente:

Las sesiones del cabildo podrán ser:

I.-Ordinarias: las que deben realizarse cuando menos, una vez al mes. En los municipios de más de veinticinco mil habitantes, deben realizarse por lo menos dos veces al mes, durante la segunda y cuarta semana.

II.-Extraordinarias: son las que se realizan cuando así lo demanden los asuntos a tratar por su urgencia e importancia.

III.-Solemnes: Las que revisten un ceremonial especial, como la toma de protesta del Ayuntamiento, el informe anual, conmemoración de aniversarios históricos, otorgamientos de reconocimientos y cuando así lo determine el cabildo.

IV.-Itinerantes: Son las sesiones de cabildo abierto. Tendrá lugar alternadamente en el recinto oficial del Cabildo o en el lugar que acuerden por mayoría del Ayuntamiento.

El texto propuesto para reformar este artículo 48 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, quedaría de la forma siguiente:

Las sesiones del cabildo podrán ser:

I.-Ordinarias: las que deben realizarse cuando menos, una vez al mes. En los municipios de más de veinticinco mil habitantes, deben realizarse por lo menos dos veces al mes, durante la segunda y cuarta semana.



II.-Extraordinarias: son las que se realizan cuando así lo demanden los asuntos a tratar por su urgencia e importancia.

III.-Solemnes: Las que revisten un ceremonial especial, como la toma de protesta del Ayuntamiento, el informe anual, conmemoración de aniversarios históricos, otorgamientos de reconocimientos y cuando así lo determine el cabildo.

IV.-Itinerantes: Son las sesiones de cabildo abierto. Tendrá lugar alternadamente en el recinto oficial del Cabildo o en el lugar que acuerden por mayoría del Ayuntamiento, y

V.-Sesiones virtuales y a distancia, mediante el uso de herramientas y dispositivos digitales. Se efectuarán sólo en condiciones extraordinarias, de emergencia sanitaria y/o de protección a la seguridad.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Zacatecas, Zac., 17 de Noviembre del 2020.

ATENTAMENTE

MTRA. MÓNICA BORREGO ESTRADA

DIPUTADA

H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS



4.2

HONORABLE LXIII LEGISLATURA

DEL ESTADO DE ZACATECAS

P R E S E N T E .

La que suscribe, Diputada **LIZBETH MÁRQUEZ ÁLVAREZ**, integrante de la H. LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo establecido en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 21 fracción I, 28 fracción I, 49, 50 fracción I y 52 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I, 97 y 98 del Reglamento General, someto a la consideración del Pleno la presente iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los elementos fundamentales y más importantes del Estado de Zacatecas es sin duda alguna su mezcal, el cual se ha posicionado no solo en el gusto y preferencia de los zacatecanos, sino de muchas personas a nivel nacional e internacional.

La Norma Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-2016¹, Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones, establece que el mezcal es la “bebida alcohólica destilada mexicana, 100% de maguey o agave, obtenida por destilación de jugos fermentados con microorganismos espontáneos o cultivados, extraídos de cabezas maduras de magueyes o agaves cocidos, cosechados en el territorio comprendido por la resolución mediante la cual se otorga la protección prevista en la denominación de origen mezcal, publicada el 28 de noviembre del 1994.

En la actualidad, la industria del mezcal en el estado de Zacatecas está conformada, aproximadamente por mil productores de agave y 22 fábricas de mezcal (micro, pequeñas y medianas empresas), las cuales en conjunto fabrican 60 distintos tipos de mezcal, pues cada empresa produce por lo menos dos modalidades diferentes.

1

Véase en:
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5472787&fecha=23/02/2017&print=true

Zacatecas cuenta, predominantemente, con dos zonas de producción de agave y mezcal, entre las que se encuentran la región del sur y la región sureste.²

Según información establecida por Gobierno del Estado de Zacatecas, se destaca que:³

“El mezcal ha encontrado un mercado que anualmente factura más de mil 500 millones de dólares y Zacatecas dispone de tierras idóneas para la producción de este. Es por esto por lo que Zacatecas ahora figura en el escenario de exportación de mezcal, dado que cuenta con una fuerza de producción de 21 mil toneladas de agave, con un valor de 400 millones de pesos.

Esto ha permitido que la entidad sea la segunda más grande en producción a nivel nacional, con una siembra de 1,221.5 hectáreas de agave y capacidad de venta de 6 millones 862 mil litros anuales; todo ello, logrado con la participación de 22 fábricas y 60 marcas que tienen reconocimiento internacional.

Por su parte el Director de la Oficina Agrocomercial del Consulado de Estados Unidos en Monterrey, Orestes Vázquez, ha señalado que la entidad tiene buenas posibilidades de ampliar sus exportaciones de productos tradicionales, como tequila-mezcal, donde el país vecino importó mil 292 millones de dólares en 2018. Tan solo durante el periodo 2017-2018, Estados Unidos incrementó su demanda de mezcal en un ritmo de 42 por ciento.

De acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la producción de mezcal generó cinco mil 728 empleos en 2018, y en promedio cada unidad económica emplea a 17 personas, siendo mayor al de las Industrias manufactureras, que registra 10 personas por unidad económica en promedio.

Asimismo, en 2018 las remuneraciones fueron de 19 mil 283 pesos mensuales en términos reales, siendo superiores al promedio de las industrias manufactureras de 15 mil 566 pesos mensuales.

² López Nava, Martínez Flores, Cavazos Arroyo y Mayett Moreno, *La cadena de suministro del mezcal del estado de Zacatecas Situación actual y perspectivas de desarrollo*. 2012.

³ *Mezcal zacatecano va por el mercado mundial*. Véase en: <https://www.zacatecas.gob.mx/mezcal-zacatecano-va-por-el-mercado-mundial/>

La zona de denominación de origen del mezcal es la más grande del mundo con 500 mil kilómetros cuadrados, que abarca el 52 por ciento del territorio nacional. El mezcal puede producirse en 9 estados: Guanajuato, Guerrero, Durango, San Luis Potosí, Zacatecas, Oaxaca, Tamaulipas, Michoacán y Guanajuato.”

Dada la importancia del mezcal zacatecano como ha quedado de manifiesto en los párrafos anteriores, surge la intención de establecer la celebración del Día del Mezcal Zacatecano, no solo para reconocer el gran antecedente cultural y el potencial de la tierra zacatecana, sino para fomentar el posicionamiento del mezcal zacatecano a nivel estatal, nacional e internacional, lo que beneficiaría directamente a las familias zacatecanas que participan dentro de la cadena productiva del mismo y en consecuencia al Estado de Zacatecas.

En este sentido, en el año 2016 el Gobierno del Estado de Zacatecas a través de la Secretaría de Economía determinó la realización del Festival del Mezcal en Zacatecas, el cual se realizó en sus ediciones 2016, 2017, 2018 y 2019, suspendiéndose en este año 2020 por cuestiones de la pandemia generada por el SARS-CoV-2.

Sin duda alguna los resultados de este Festival del Mezcal han sido sumamente favorables, entre ellos destaca la promoción del mezcal zacatecano en el gusto de todos aquellos que degustan de esta bebida de aroma y sabor derivado del agave.

La presente iniciativa de decreto tiene por objeto establecer de forma fija una fecha para la celebración del Día del Mezcal Zacatecano, en donde se propone sea el primer viernes del mes de abril en el marco de una de las épocas que traen alegría como lo es el inicio de la primavera, dado que, por sus características, el mezcal zacatecano es una de las bebidas que alegran todos los sentidos, utilizándose por los zacatecanos para festejar cualquier acontecimiento importante.

Las ediciones anteriores del Festival del Mezcal se han realizado en el marco del Festival Cultural Zacatecas, no solo porque es una de las épocas más alegres para los zacatecanos, sino porque se busca aprovechar al Festival Cultural como un mecanismo de atracción de visitantes de todo México y el mundo en busca de nuevas experiencias, en donde el mezcal es excelente para cumplir todas las expectativas de quien aún no tiene el gusto de conocerlo. Es por lo anterior que, sin perjuicio de que el primer viernes de abril de cada año se recuerde dicha festividad como lo señala la presente iniciativa, se podrá celebrar en fecha distinta y dentro del desarrollo del Festival Cultural Zacatecas, lo que permitiría tener un mayor éxito a los objetivos de promoción y comercialización.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, presento para su consideración la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA EL “DÍA DEL MEZCAL ZACATECANO”

ARTÍCULO ÚNICO.-Se declara “Día del Mezcal Zacatecano”, el primer viernes de abril de cada año.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las Secretarías de Economía, Turismo y del Campo del Gobierno del Estado de Zacatecas, coordinarán y realizarán todos los años las festividades del “Día del Mezcal Zacatecano”, procurando la realización de un festival en el que participen productores, comercializadores y cualquiera de los sujetos que intervengan en la cadena productiva del mezcal.

SEGUNDO.- Las dependencias del Gobierno del Estado de Zacatecas señaladas en el transitorio primero, podrán determinar la realización de las festividades del Día del Mezcal Zacatecano en el marco del Festival Cultural Zacatecas, para lo cual se coordinarán con el Instituto Zacatecano de Cultura, lo anterior sin perjuicio de que el primer viernes de abril de cada año se recuerde dicha festividad como lo señala el presente decreto.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

A T E N T A M E N T E

Zacatecas, Zac. a la fecha de su presentación

DIP. LIZBETH MÁRQUEZ ÁLVAREZ



4.3

HONORABLE LEGISLATURA

CON SU VENIA, DIPUTADA PRESIDENTA

Diputado Eduardo Rodríguez Ferrer, integrante de la Honorable LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren la fracción I del artículo 60 de la Constitución Política del Estado, fracción I del numeral 28 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; artículos 96 fracción I, 98 fracción II y 99 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, someto a la consideración del Pleno, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Primero.-

El andamiaje jurídico de nuestro país descansa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados y Convenios Internacionales que nuestro País ha suscrito, en la Constitución Política Local y en las leyes que les son reglamentarias.

Es obligación del legislador salvaguardar la armonía de los distintos conjuntos normativos, para que la congruencia otorgue, en principio, seguridad jurídica ante una realidad de suyo cambiante, cuya evolución trastoca los paradigmas de interpretación y aplicabilidad fáctica de las leyes.

La seguridad jurídica como principio básico de nuestro sistema normativo, se traduce en que las normas para conservar su positividad, no tienen que guardar exactitud con la norma federal, pero si congruencia en la similitud de las hipótesis que la norma local regula o reglamenta. Dicho en otras palabras, por virtud del Pacto Federal, las normas locales deben estar en completa concordancia con las federales a efecto de conservar su validez y vigencia, lo cual viene a constituir la armonización normativa.

La presente iniciativa de Decreto considera desde luego la homologación propia de disposiciones constitucionales y legales que en términos de la técnica legislativa deben guardar, pero además, damos un paso adicional para actualizar una Ley del Servicio Civil que se adecue a la realidad; baste recordar que la misma data del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis y



que su más reciente reforma corresponde al mes de junio del año dos mil diecinueve. En este lapso las condiciones obrero patronales se han modificado estructuralmente y deben ser nuevas bases las que permitan edificar una relación laboral justa y equitativa, sin soslayar las permanentes demandas de mejora salarial y de condiciones de higiene y seguridad que los trabajadores exigen, en contrapartida de la exigencia de la parte patronal de eficacia, eficiencia, oportunidad y resultados. Se trata de construir una relación laboral que no se quede en la buena voluntad de querer o no cumplirla, sino que considere su exigibilidad en los casos de inobservancias u omisiones para en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

En toda relación obrero patronal hay intereses individuales, pero también hay intereses comunes y superiores que deben privilegiarse para ir a una mayor productividad laboral, la consecución de objetivos y metas programáticas y, fundamentalmente el logro de un bienestar que se traduzca, por encima de utopías o ingenuidades, en armonía laboral y consecuentemente armonía social.

Debemos considerar - solo como excepción -, las condiciones temporales que hoy prevalecen de resguardo y confinamiento social, no como una normalidad que si bien puede obligarnos a disminuir - por causa de salubridad pública -, una jornada laboral y la exigencia de productividad y resultados laborales, ello no es causa o justificación de ausencias o de semi parálisis de las actividades.

Segundo.-

En el Diario Oficial de la Federación de febrero 24 de 2017, se registra la publicación del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución General de la República en materia de justicia laboral, a través de la cual se crean los tribunales laborales de los poderes judiciales, los centros de conciliación, se establece una nueva modalidad para el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, entre otros cambios no menos relevantes.

Con posterioridad, se emitió la legislación secundaria; el 1º de mayo de 2019, se registra la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las siguientes Leyes, Federal del Trabajo, Orgánica del Poder Judicial de la Federación, De la Defensoría Pública, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Seguro Social en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva.

En concordancia con las modificaciones del andamiaje jurídico que se señala, esta Legislatura expidió la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas, adicionando además la fracción XXXV del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, reformando a la vez en el propio acto y procedimiento legislativo, la Orgánica del Poder Judicial.

En este orden y mediante Decreto 385, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para establecer plazos de inicio de

funciones de los tribunales laborales del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Centro de Conciliación Laboral y el organismo público autónomo denominado Tribunal de Justicia Laboral Burocrática.

Mediante Decreto Número 432 de fecha cinco de noviembre anterior, aprobado por unanimidad por esta Legislatura, una vez que fueron consultados los Honorables Ayuntamientos Municipales, se modificaron diversas disposiciones de nuestra Constitución Política Local con el propósito de homologar, lo correspondiente a los cambios sustantivos de la Constitución Federal, que se significó, según lo afirmado por el Constituyente Reformador, en un nuevo paradigma en materia de justicia laboral.

Tercero.-

La creación del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, como instancia responsable de atender las demandas laborales de los servidores públicos del Gobierno del Estado y los Municipios de Zacatecas, tiene diversas implicaciones, entre ellas las de naturaleza presupuestal, como en su oportunidad así fue advertido; sin embargo, es importante señalar que la entrada en vigor del nuevo sistema no puede detener el cumplimiento de sus objetivos y por ello es menester que la Ley del Servicio Civil del Estado se modifique para el efecto de que su estructura sea congruente con las señaladas reformas constitucionales.

Es oportuno señalar que las modificaciones que se proponen, no solo incluyen este aspecto, es decir, crear los espacios en la ley para las nuevas instancias de conciliación e impartidoras de justicia laboral, sino que parte de una revisión, quizá general pero necesaria, de la totalidad del conjunto normativo, dando con ello cumplimiento a la disposición transitoria tercera del Decreto 432 de fecha cinco de noviembre actual.

En este tenor la presente iniciativa de Decreto colma ese vacío para dar paso a una nueva visión del servicio civil en la cual tanto los entes públicos como los trabajadores a su servicio, tengan como principio el reconocimiento mutuo de obligaciones y derechos para que en el desempeño de actividades, acciones y responsabilidades sea la buena fe, el ánimo constructivo y solidario los que guíen la relación laboral.

Las adecuaciones contenidas en la presente iniciativa de decreto, son ineludibles en tanto cuanto el marco normativo se actualiza, particularmente en lo que respecta a esta nueva y moderna visión de la justicia laboral que, como se advierte, son modificaciones con visión de Estado que es coincidente al llamado “soft law” como la Agenda 2030 y los Objetivos del Desarrollo Sostenible, en particular, del Objetivo 16: paz, Justicia e Instituciones Sólidas, y en su meta 16.3, consistente en

promover el Estado de Derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todosⁱ.

Cuarto.-

En términos de lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la materia que se regula en la presente Iniciativa de Decreto es de la competencia de la Entidad, puesto que no invade la esfera competencial de la autoridad federal, ni condiciona o limita el ejercicio de un derecho, por lo que en ejercicio de una atribución propia del Poder Legislativo del Estado, se promueve la presente iniciativa con la que se armonizan contenidos normativos con las disposiciones Constitucionales y legales federal y local.

Quinto.-

El análisis de impacto presupuestario tanto de la modificación constitucional como de la Ley del Servicio Civil del Estado es claro, habida cuenta que la creación de los Centros de Conciliación y del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, impactarán los capítulos de gasto de servicios personales, materiales, suministros, adquisiciones e inversiones, por lo que su coste deberá estar cuantificado en las modificaciones del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2020, como el correspondiente al ejercicio fiscal 2021 y subsecuentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción II del artículo 2, se reforma el primer párrafo del artículo 6 y 20; se deroga la fracción VI del artículo 23; se reforma el segundo párrafo del artículo 30; se reforma el artículo 36; se reforma la fracción VI del artículo 63, se reforma la fracción XII del artículo 71; se modifica la denominación del Título Octavo y de su Capítulo Primero para pasar a ser un Capítulo Único; se reforma el artículo 146; se derogan los artículos 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153,



154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168; se reforman los artículos 179 segundo párrafo, 252 primer párrafo, 253 y 254; se adiciona un artículo 252 Bis; se deroga el artículo 255; se reforman los artículos 257 primer párrafo y 270; se deroga la fracción I y se reforma la fracción II del artículo 272; se derogan los artículos 277 y 278, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por :

- I ...
- II Tribunal: El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas.
- III ...

Artículo 6.- Son personal de confianza las y los funcionarios así como empleadas y empleados al servicio directo del despacho del Gobernador o Gobernadora del Estado, de los Presidentes o Presidentas Municipales, titulares, consejeros o comisionados de Organismos Públicos Autónomos.

Artículo 20.- El nombramiento aceptado obliga a la o el trabajador a regir sus actos con el más alto concepto de profesionalismo, honestidad, rectitud y lealtad institucional, así como cumplir con todos los deberes inherentes al cargo o empleo correspondiente y a las consecuencias que sean conforme a la ley, a la costumbre y a la buena fe.

Artículo 23.- Son causas de suspensión temporal de la obligación de la o el trabajador de prestar sus servicios, sin su responsabilidad:

- I a V
- VI Se deroga
- VII a X

Artículo 30.- ...

Si en el lapso de seis meses la o el trabajador repite la falta o cometa otra u otras que constituya una causa legal de rescisión, dejará de tener efecto la disposición anterior.

Artículo 36.- Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, preferencia sexual, edad, credo religioso, doctrina política o discapacidad alguna.

Artículo 63.- Sólo podrán hacerse retenciones, deducciones o descuentos al salario, cuando se trate:

I a V

VI Del pago de abonos para cubrir obligaciones derivadas de la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa habitación, así como el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.

...

Artículo 71.- Además de las obligaciones consignadas en esta Ley, las y los trabajadores tendrán las siguientes:

I a XI

XII Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciban de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado o de su respectivo Órgano Interno de Control, conforme a la competencia de éstos.

TITULO OCTAVO
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO
CAPITULO I
COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Artículo 146.- Los conflictos de trabajo de su competencia serán resueltos por el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado, el cual se regirá por su Ley Orgánica.

Artículos del 147al 168 se derogan.

Artículo 179.- ...

Si se trata de las partes actoras, el nombramiento de representantes común deberá hacerse en el escrito de demanda o en la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; si se trata de las demandadas, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hicieran los interesados dentro de los términos señalados, el Tribunal lo hará escogiéndolo dentro de las y los propios interesados.

Artículo 252.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del escrito inicial de demanda, el Tribunal dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la demanda. En el acuerdo ordenará notificar personalmente a las partes, cuando menos con diez días de anticipación a la audiencia.

Artículo 252 Bis.- Para la atención de los conflictos laborales burocráticos, los trabajadores y los entes públicos, antes de acudir al Tribunal, deberán asistir ante el Centro de Conciliación previsto en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.



Artículo 253.- Cuando la o el actor sea la o el trabajador o sus beneficiarios, el Tribunal, en caso de que notare alguna irregularidad, vaguedad u obscuridad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, previo a la admisión de la demanda y señalamiento del día y hora para la celebración de la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en el auto de presentación de demanda le señalará los defectos y omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días hábiles, con el apercibimiento de que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta o bien se le dará trámite con la irregularidad contenida, dependiendo de la naturaleza de la irregularidad.

Artículo 254.- La audiencia inicial constará de dos etapas: de demanda y excepciones, así como de ofrecimiento y admisión de pruebas. Se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma. Las partes ausentes podrán intervenir en el momento en que se presente siempre y cuando no se haya cerrado la etapa con el dictado del acuerdo respectivo.

Artículo 255.- Se deroga.

Artículo 257.- La audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, se llevará a cabo aun cuando no concurran las partes.

...
...

Artículo 270.- El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual la o el actor podrá ofrecer pruebas ante el Tribunal, el cual con diez días de anticipación, citará a una audiencia de demanda y excepciones, pruebas y resolución, la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones encaminadas a averiguar las personas que dependían económicamente de la o el trabajador fallecido.

Artículo 272.- La audiencia de demanda y excepciones, pruebas y resolución, se celebrará de conformidad con las normas siguientes;

- I** Se deroga
- II** La parte actora podrá ratificar o modificar su demanda, y en seguida el demandado dará contestación a la demanda;
- III a IV**



Artículo 277.- Se deroga

Artículo 278.- Se deroga

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Ciudad de Zacatecas, Zac., a diecisiete de noviembre del año dos mil veinte.

DIPUTADO EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER.



4.4

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS

La que suscribe, Diputada Perla Guadalupe Martínez Delgado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 48 fracción I, 49, 50 fracción I, y 52 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, sometemos a la consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones del Código Familiar del Estado de Zacatecas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discriminación, la violencia y múltiples abusos y violaciones a los derechos de las mujeres, a pesar de los muchos avances obtenidos gracias a la lucha constante a través de la historia y que ha sido heredada y retomada generación tras generación, desafortunadamente en México, sigue siendo cotidiana y recurrente en diversas esferas tanto de la vida pública como privada.

Los ámbitos familiar y laboral, son clara muestra de ello, conjugando una serie de acciones violentas que afecta a las mujeres y dan pie a la problemática denominada como **doble jornada laboral**, que se recrea en un paradigma endocéntrico que sostiene a la sociedad patriarcal, cuyos constructos sociales han penetrado los sistemas de procuración e impartición de justicia, dando paso a una revictimización que socaba aún más el conjunto de derechos, libertades y garantías que le corresponden a las mujeres, impidiendo así el establecimiento de la igualdad sustantiva.

Los roles y estereotipos profundamente arraigados en la sociedad impiden el empoderamiento, desarrollo y autonomía de las mujeres, de ahí que en la división del trabajo formal e informal, remunerado y no remunerado, existen diversas actividades que son asignadas a las mujeres de manera arbitraria, confinándolas en el sentido más amplio de la palabra y como analogía de la reclusión, señalado en palabras de Marcela Lagarde como el “cautiverio” de las mujeres, a realizar trabajos de menor valía u otorgándoles a los que son valiosos (dada su relevancia y contribución social) una categoría menor.

Lo anterior se ve reflejado en la precarización laboral y salarial, así como en el menosprecio que existe hacia las tareas realizadas al interior del hogar y el cuidado de las hijas, hijos, personas adultas mayores y con discapacidad, la cual no es remunerada. Dicha minusvaloración coloca a las mujeres en una situación de dependencia económica, desigualdad y pobreza, que en los hechos inhibe el ejercicio pleno de sus derechos económicos y de propiedad, lo que trae aparejado que no puedan acceder a otros derechos fundamentales como la educación, la salud, la cultura, el deporte y la recreación.

Dicha situación, además, muchas veces les impide salir de los círculos de violencia, en los que se encuentran inmersas, debido a que sus agresores cuentan con los recursos económicos y materiales de los que ellas adolecen. En suma, las actividades consideradas como típicamente femeninas y masculinas, conllevan una



carga discriminatoria en donde subyacen más allá de las creencias, una serie de garantías que permiten perpetuar la supremacía de un género sobre el otro.

Para dimensionar mejor el problema del que se pretende dar cuenta en la presente Iniciativa y, ofrecer una solución concreta a este desde el ámbito del derecho familiar, es menester señalar, que:

1. De acuerdo con el estudio *Discriminación Estructural y Desigualdad Social*, realizado por el CONAPRED y la CEPAL, las mujeres en México siguen teniendo en nuestros días, la carga del trabajo no remunerado, mientras que los hombres reciben un ingreso laboral por hora trabajada 34.2% mayor al de las mujeres⁴.
 2. Los resultados del *Segundo Informe del Observatorio de Trabajo Digno* de la organización Acción Ciudadana Frente a la Pobreza, indican que México tiene la peor brecha salarial de América Latina entre hombres y mujeres, ya que ellas ganan hasta 797 pesos menos y, además, tienen una mayor carga de labores domésticas y de cuidado; incluso esta desigualdad salarial en nuestro país, es más profunda que en otros países de la región como Guatemala, Honduras y El Salvador⁵.
 3. Conforme al INEGI, el valor económico del trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados registró un nivel equivalente a 5.5 billones de pesos en 2018, lo que representó el 23.5% del PIB del país. Es de apuntar que, la mayor parte de las labores domésticas y de cuidados fueron realizadas por las mujeres, con el 76.4% del tiempo que los hogares destinaron a estas actividades, lo cual se traduce en el 75.1% en términos de valor económico.
- En el periodo de 2008 a 2018 el valor de las actividades no remuneradas domésticas y de cuidados pasaron de una participación equivalente al 19.3% del PIB nacional a 23.5%⁶.
4. La Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) para el trimestre octubre-diciembre de 2019, arroja que⁷:
 - La Población Desocupada, PD (aquella que no trabajó siquiera una hora durante la semana de referencia de la encuesta, pero manifestó su disposición para hacerlo e hizo alguna actividad por obtener empleo) fue de 1.9 millones de personas.

Con datos ajustados por estacionalidad, la tasa de desocupación fue de 3.5% de la Población Económicamente Activa, PEA, menor a la reportada en el trimestre inmediato anterior.

- La población subocupada (porcentaje de la población ocupada que tiene la necesidad y disponibilidad de ofertar más tiempo de trabajo de lo que su ocupación actual le demanda) alcanzó 4.3 millones de personas. Lo que indica que las jornadas laborales son más largas en nuestro país, en contraste con otros.

⁴Boletín 2019 - 56. Persiste la desigualdad de género en el ámbito laboral: revela estudio del CONAPRED. https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=boletin&id=1246&id_opcion=555&op=213

⁵Desigualdad en el trabajo para mujeres. Observatorio de trabajo digno. <https://frentealapobreza.mx/wp/trabajo-digno-desigualdad-genero/>

⁶ Comunicado De Prensa Núm. 632/19. 28 de noviembre de 2019. Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México, 2018. <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/StmaCntaNa/CSTNRH2019.pdf>

⁷ ENOE 2019. INEGI. <https://www.inegi.org.mx/programas/enoe/15ymas/>

- Durante el cuarto trimestre de 2019, Zacatecas se encontraba entre las entidades con la menor tasas de participación en la actividad económica cociente entre la PEA y la población de 15 o más años de edad con 669 mil ciudadanos ocupados y su tasa de desocupados es de las más bajas con 2.5%⁸.
5. *El Informe Global de la Brecha de Género* del Foro Económico Mundial, señala que México está entre los países que más han mejorado en materia de paridad de género hasta 2019, escalando más de 20 puestos en la clasificación para ubicarlo en el lugar 25, esto gracias a los avances en la dimensión de empoderamiento político, lo que ha reducido la brecha de género a razón de un 3.4 % interanual⁹.
 6. El Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) informó que, “las mujeres que se insertan en el mercado laboral lo hacen en condiciones desfavorables: son ellas quienes asumen la carga de trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, por lo que buscan empleos más flexibles, y es más frecuente que ellas interrumpan su carrera profesional para atender estas actividades. 57.2% de las mujeres que trabajan lo hacen en el mercado informal, lo que implica una escasa o nula protección social; la proporción de mujeres que estudia o se incorpora en el ámbito de la ciencia y la tecnología, así como ingeniería continúa siendo inferior a la proporción de hombres; y los puestos de alta dirección son ocupados mayoritariamente por ellos. Además, los avances en el acceso a la educación para las mujeres no se han traducido en una mejora comparable en su posición en el trabajo (OIT, 2016)”¹⁰.
 7. En conclusión, diversos datos de organismos públicos en el ámbito federal, entre los que destacan el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señalan lo siguiente de la realidad de las mujeres mexicanas:
 - La brecha salarial en México es de 14%, frente a la media de 13.2% de los países miembros de la OCDE.
 - 36% se dedican al trabajo del hogar no remunerado y cuando su primera lengua es indígena este porcentaje eleva a 46%.
 - Las trabajadoras del sector privado y del sector público suman 22.3 millones, es decir un 40% de la fuerza laboral del país.
 - Ganan un 34% menos que los hombres aun cuando el empleo y la educación son similares.
 - Su trabajo mueve alrededor de 37 mil millones de pesos al día (mil 850 millones de dólares).
 - Su esperanza de vida al nacer es de 77.98 años, frente a la de 72.24 años de los hombres.

⁸Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo cifras durante el cuarto trimestre de 2019. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/enoe_ie/enoe_ie2020_02.pdf

⁹Informe Global de la Brecha de Género. Foro Económico Mundial. <https://es.weforum.org/press/2019/12/gggr20-33b4437b58/>

¹⁰Brecha salarial de género en México. Inmujeres. http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101271.pdf



8. La Secretaría de las Mujeres de Zacatecas publicó el boletín Brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en el ámbito de la educación, el trabajo y la economía¹¹, en el que destaca lo siguiente:
- La brecha de género en la oferta de trabajo de la población económicamente activa es de 36.60% de diferencia entre mujeres y hombres.
 - El índice de desarrollo humano en materia laboral en 2018, precisa que el 80% de los hombres son económicamente activos en contraste con el 40% de las mujeres.
 - El ingreso promedio por hora trabajada tiene una brecha entre mujeres y hombres de 0.41%.

A lo antes señalado, es de hacer notar que mayoritariamente, las mujeres trabajan mayoritariamente en actividades informales o en empleos donde carecen de seguridad social, de un régimen contractual que les permita exigir sus derechos y no cuentan con las prestaciones de ley. En otras palabras, no siempre la fuerza de la ley no ha alcanzado a todas las mujeres.

Ahora bien, en cuanto a lo que hace a la **jornada doble laboral**, tema central de esta propuesta, es de enfatizar que si bien, la incorporación al mercado laboral de las mujeres ha ido en ascenso, las condiciones para las mujeres han sido de precarización, abuso y exclusión en diversas áreas, particularmente en donde se desempeñan las mujeres con mayor vulnerabilidad, lo que les ha impedido arribar a mejores estadios de desarrollo y una mejor calidad de vida. Dicha situación se agudiza porque, además, las tareas del hogar y los cuidados familiares no se han repartido igualitariamente entre ellas y los hombres, originándose precisamente, **la doble jornada laboral**, es decir existe un empleo fuera de casa y otro dentro de esta, ambos desafortunadamente minusvalorados generalmente.

La distribución inequitativa del trabajo del hogar (no remunerado) y una inserción desigual al mercado laboral (mal remunerada) son los componentes de una misma problemática que se puede traducir en falta de recursos, baja capacidad adquisitiva y falta de tiempo y energía que les impiden invertir en sí mismas, ya sea en su salud, en su educación, en su acceso a la cultura, en su recreación y en adquirir un patrimonio propio, ya que el dinero ganado fuera de casa, mayoritariamente es para la manutención de esta y de quienes la habitan. En suma, esta realidad las lleva al empobrecimiento y a una considerable pérdida de bienestar.

La Secretaría de las Mujeres¹² del estado de Zacatecas, señala que:

- El promedio de horas a la semana en los trabajos dentro del hogar indica que la brecha de género es de 35.37%, debido a que las mujeres dedican más horas a la semana (58.40) con respecto a los hombres (23.03).
- El número de horas semanales que en promedio utilizan las mujeres (27.8) y los hombres (9.41) para realizar los quehaceres domésticos dentro de su hogar y por lo cual no reciben una remuneración muestra una brecha de 18.39%.

¹¹ Secretaría de las Mujeres. <http://semujer.zacatecas.gob.mx/wp-content/uploads/2020/03/Boletín-22.-Brechas-de-desigualdad-entre-mujeres-y-hombres-en-el-ámbito-de-la-educación-el-trabajo-y-la-economía.pdf>

¹² Secretaría de las Mujeres. <http://semujer.zacatecas.gob.mx/wp-content/uploads/2020/03/Boletín-22.-Brechas-de-desigualdad-entre-mujeres-y-hombres-en-el-ámbito-de-la-educación-el-trabajo-y-la-economía.pdf>

- El número de horas semanales que en promedio utilizan las mujeres (57.08) y los hombres (27.72) para cuidara menores de 14 años de edad que forman parte del mismo hogar, y por lo cual no reciben una remuneración, la brecha es de 29.36%.
- El promedio de horas semanales de trabajo no remunerado dedicado al cuidado de personas enfermas o con alguna discapacidad o de 60 o más años tiene una brecha de 13.22%, toda vez que las mujeres dedican 39 horas y los hombres 25.78 horas.
- El porcentaje de la población de 12 y más años que realiza trabajo en el hogar, por lo cual no reciben una remuneración es, 90.26% mujeres y 54.03% hombres, lo que indica una brecha de 36.23%.

Si bien existe un marco normativo estatal, federal e internacional que debe ser aplicado al fenómeno que aquí nos ocupa éste ha sido insuficiente. En nuestra entidad se ha fomentado la protección y garantía de los derechos humanos, particularmente de las mujeres, y ha impulsado la armonización legislativa en diversos ámbitos, por ejemplo, la Constitución Política del estado de Zacatecas¹³, que en el artículo 22 establece que La igualdad jurídica entre hombres y mujeres, y que deben de gozar de las mismas oportunidades para el desenvolvimiento de sus facultades físicas e intelectuales, así como de las mismas seguridades para la preservación de su vida, integridad física y moral, y su patrimonio. Se reconoce la igualdad entre los géneros y recientemente se ha incorporado la paridad en el ámbito político, reforma votada por la actual Legislatura.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el estado de Zacatecas¹⁴ tiene el objeto por prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el Estado, así como establecer la coordinación entre las instancias de la administración pública del estado y los municipios, y los principios, instrumentos y mecanismos que favorezcan su desarrollo y bienestar y garanticen su acceso a una vida libre de violencia.

La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el estado de Zacatecas¹⁵ tiene por objeto regular y garantizar el derecho a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, para eliminar la discriminación de la mujer, cualquiera que sea su circunstancia o condición, tanto en el ámbito público como en el privado.

En esta tesitura, es que la Secretaría de las Mujeres del estado, elaboró el Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Zacatecas 2016-2021, que reconoce la importancia de garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en todas las esferas de la vida.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶, en su artículo 4º establece que “la mujer y el hombre son iguales ante la ley”. Asimismo, el 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que tiene por objeto establecer la paridad

¹³ Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Zacatecas.

<https://www.congreso Zac.gob.mx/63/ley&cual=323>

¹⁴ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

<https://www.congreso Zac.gob.mx/63/ley&cual=142>

¹⁵ Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Zacatecas.

<https://www.congreso Zac.gob.mx/63/ley&cual=134>

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf



de género en los tres Poderes y niveles de gobierno, así como en los Organismos Autónomos federales y de las entidades federativas.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁷, tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres¹⁸, tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, al igual que proponer los lineamientos y mecanismos institucionales para el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Precisa abrir un paréntesis para hacer referencia expresa y especial, para mencionar que, el 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto con diversas reformas a ocho leyes para prevenir, sancionar y erradicar violencia política en razón de género, en la cual, se establece, define y sanciona este tipo de violencia. Leyes reformadas fueron: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el ámbito internacional, destacan los Instrumentos Internacionales firmados y ratificados por México, tales como: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) sintetiza el conjunto de derechos que los Estados deben garantizar a las mujeres en materia civil, política, económica y social. El Estado Mexicano ratificó la CEDAW en 1981, suscribiendo el compromiso mundial para combatir las desigualdades existentes entre mujeres y hombres¹⁹.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención de Belém do Pará, en su artículo 5 señala que: “Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”²⁰.

En razón de todo lo antes expuesto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha valorado dentro de sus resoluciones las implicaciones de la **doble jornada laboral**, por lo que resuelto en diferentes ocasiones se observen medidas compensatorias para ellas. Ejemplo de esto, lo podemos observar con claridad en el *Amparo Directo en Revisión; que resuelve el recurso de revisión 4883/2017*, donde la Primera Sala de la

¹⁷Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf

¹⁸Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf

¹⁹Instituto Nacional de las Mujeres. <http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/madig/igualdad/index.html>

²⁰Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

SCJN²¹ el 28 de febrero de 2018, estimó que el hecho de que una mujer para acceder al **mecanismo compensatorio** se le exija acreditar que se dedicó al cuidado del hogar y los hijos de manera exclusiva durante toda la vigencia del matrimonio, constituye un trato discriminatorio por parte del juzgador dado que exige requisitos desproporcionales.

En consecuencia, la Primera Sala consideró que esta interpretación es contraria a los principios de igualdad y equidad que persigue la institución de compensación, por lo que la SCJN, resolvió revocar la sentencia del Tribunal Colegiado para que emitiera otra en la que atendiera a la doctrina de la Primera Sala sobre la institución de compensación y el reconocimiento de la doble jornada laboral, y con base en ella determinara:

- Si la solicitante se dedicó preponderantemente al hogar, no obstante, hubiera realizado otras labores profesionales;
- Si el haberse dedicado en mayor proporción que su ex cónyuge a las actividades domésticas le generó algún costo de oportunidad; y
- Con libertad de jurisdicción estableciera el porcentaje de compensación que, en su caso, le correspondiera²².

La importancia de esta sentencia radica en el reconocimiento de las labores del hogar y laborales que realizan las mujeres, y que ambas jornadas laborales son acreedoras de la institución de la compensación sin la medida restrictiva de la exclusividad de funciones. Es decir, resolvió atender una problemática cotidiana observando sus derechos, toda vez que la figura jurídica de la compensación en el ámbito familiar, tiene como objetivo colocar en igualdad de derechos al cónyuge que, al haber asumido las tareas del hogar y familiares, no logró desarrollarse en el ámbito laboral con las mismas posibilidades que el otro.

En tal virtud, la reforma que se pone a consideración de esta honorable Asamblea, busca perfeccionar la legislación sustantiva en la materia para ordenar las bases generales que debe tener en cuenta el juzgador para que las mujeres y los hombres tengan los mismos derechos y oportunidades, sin que para ello, tengan que recurrir a la vía del Amparo, evitando así que sus derechos sean reestablecidos por medio de una litis que implica tiempo y la erogación de recursos económicos que las coloca en una mayor vulnerabilidad y revictimización, evitándoles una triple jornada al agregarles el desgaste de un litigio jurídico, que desafortunadamente no siempre pueden llevar a cabo. Así respetando se evita la discrecionalidad del juzgador sin que ello implique la invasión de sus facultades, ámbitos de competencia y libertad de jurisdicción.

Bajo el anterior orden de ideas y en aras de tener mayor claridad de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
ARTÍCULO 238 En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y, entre ellas, la situación económica de los cónyuges, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del	ARTÍCULO 238 En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y, entre ellas, la situación económica de los cónyuges, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del

²¹21 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Página Web: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=221697>

²²Amparo Directo en Revisión 4883/2017 Quejosa y Recurrente: [LUISA].

inocente. Este derecho lo disfrutará durante el mismo tiempo que duró el matrimonio o en tanto no contraiga nupcias o viva en concubinato. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor. Sin Correlativo. En los casos de violencia familiar, en la sentencia deberá condenarse al agresor a un tratamiento reeducativo, integral, especializado y gratuito, el cual será proporcionado por las unidades de atención a la violencia familiar.	inocente. Este derecho lo disfrutará durante el mismo tiempo que duró el matrimonio o en tanto no contraiga nupcias o viva en concubinato. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor. Para efectos del párrafo anterior deberán señalarse los alimentos a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar o preponderantemente a éste, no obstante, hubiera realizado otras labores profesionales y, en su caso, al cuidado de los hijos, o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso. En los casos de violencia familiar, en la sentencia deberá condenarse al agresor a un tratamiento reeducativo, integral, especializado y gratuito, el cual será proporcionado por las unidades de atención a la violencia familiar.
ARTÍCULO 243 La ruptura del concubinato, cesación de la vida en común, origina entre los concubinos derechos y obligaciones alimentarios y sucesorios,	ARTÍCULO 243 La ruptura del concubinato, cesación de la vida en común, origina entre los concubinos derechos y obligaciones alimentarios y sucesorios,

independientemente de los demás reconocidos en este Código. Al terminar la convivencia, la concubina o el concubino que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tienen derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, siempre que no contraiga matrimonio o viva en nuevo concubinato. Cuando los concubinos decidan terminar la convivencia y formalizar por la vía judicial los términos de la separación, podrán acudir a la instancia de mediación del Poder Judicial del Estado para convenirlos. Sin Correlativo.	independientemente de los demás reconocidos en este Código. Al terminar la convivencia, la concubina o el concubino que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tienen derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, siempre que no contraiga matrimonio o viva en nuevo concubinato. Cuando los concubinos decidan terminar la convivencia y formalizar por la vía judicial los términos de la separación, podrán acudir a la instancia de mediación del Poder Judicial del Estado para convenirlos. Para efectos del párrafo anterior deberán señalarse los alimentos a que tendrá derecho la concubina o el concubino que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar o preponderantemente a éste, no obstante, hubiera realizado otras labores profesionales y, en su caso, al cuidado de los hijos, o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. La instancia de mediación del Poder Judicial del Estado resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso. El derecho que otorga este artículo prescribirá en un año, contado a partir de la terminación del concubinato.
---	---

El derecho que otorga este artículo prescribirá en un año, contado a partir de la terminación del concubinato.	
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta H. Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el orden de los subsecuentes al artículo 238 y se adiciona un tercer párrafo, recorriéndose el orden de los subsecuentes al artículo 243 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 238

En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y, entre ellas, la situación económica de los cónyuges, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará durante el mismo tiempo que duró el matrimonio o en tanto no contraiga nupcias o viva en concubinato. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor.

Para efectos del párrafo anterior deberán señalarse los alimentos a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar o preponderantemente a éste, no obstante, hubiera realizado otras labores profesionales y, en su caso, al cuidado de los hijos, o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

En los casos de violencia familiar, en la sentencia deberá condenarse al agresor a un tratamiento reeducativo, integral, especializado y gratuito, el cual será proporcionado por las unidades de atención a la violencia familiar.

ARTÍCULO 243

La ruptura del concubinato, cesación de la vida en común, origina entre los concubinos derechos y obligaciones alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás reconocidos en este Código. Al terminar la convivencia, la concubina o el concubino que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tienen derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, siempre que no contraiga matrimonio o viva en nuevo concubinato. Cuando los concubinos decidan terminar la convivencia y formalizar por la vía judicial los términos de la separación, podrán acudir a la instancia de mediación del Poder Judicial del Estado para convenirlos.

Para efectos del párrafo anterior deberán señalarse los alimentos a que tendrá derecho la concubina o el concubino que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar o preponderantemente a éste, no obstante, hubiera realizado otras labores profesionales y, en su caso, al cuidado de los hijos, o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. La instancia de mediación del Poder Judicial del Estado resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

El derecho que otorga este artículo prescribirá en un año, contado a partir de la terminación del concubinato.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zac., 18 de noviembre de 2020.

Dip. Perla Guadalupe Martínez Delgado



4.5

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 341 Bis AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS EN MATERIA DE FRAUDE EN PROGRAMAS SOCIALES

DIP. CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA HONORABLE LXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E

Diputada **Armando Perales Gándara**, integrante del Grupo Parlamentario MORENA en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46, fracción I, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 95; 96, fracción I, 97 y 98, fracción I del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, presentamos ante esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa de Decreto por la que se adiciona un artículo 341 Bis del Código Penal para el Estado de Zacatecas**, al tenor de la siguiente:

CONSIDERACIONES

México se encuentra en el proceso de consolidar su democracia al mismo tiempo que busca fortalecer a sus instituciones, y es en ese proceso que es vital crear las condiciones idóneas para que la ciudadanía confíe en sus autoridades lo que a su vez se traduciría en una mejor relación gobierno-ciudadano en pro del desarrollo nacional.

La confianza del pueblo en sus gobernantes es fundamental para lograr una gobernabilidad democrática y legítima, y esto solo es posible con un gobierno ético en donde una de sus principales tareas sea el combatir y prevenir todo acto de corrupción, por el hecho de que esta mala práctica es la causante de; la desigualdad social, bajo o nulo desarrollo económico y la fractura del tejido social en el país. Por tal motivo, la transparencia y rendición de cuentas son pilares, que han sido contruidos recientemente, de una cultura de la honestidad y de la formación de una participación ciudadana más exigente y activa en la planeación, seguimiento, control, evaluación y retroalimentación de las decisiones públicas.

“La característica más destructiva y perniciosa de los neoliberales mexicanos fue la corrupción extendida y convertida en práctica administrativa regular. La corrupción ha sido el principal inhibidor del



*crecimiento económico. Por eso estamos empeñados, en primer lugar, en acabar con la corrupción en toda la administración pública, no sólo la corrupción monetaria sino la que conllevan la simulación y la mentira”.*²³

Lo anterior es un fragmento que se encuentra redactado en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, marcando la pauta a seguir del actual Gobierno de México, cero tolerancia a la corrupción.

La corrupción es un fenómeno complejo social, político y económico que afecta a todas las naciones del mundo, siendo un mal que perjudica a las instituciones democráticas, desacelera el desarrollo económico y contribuye a la inestabilidad política. Es sin duda uno de los males que más costo genera a los países, no sólo en cuestión monetaria sino que representa un freno significativo para el desarrollo. Por ello, toda acción encaminada a erradicar este mal de la sociedad debe ser apoyada por todos los sectores.

Uno de los sectores en donde la corrupción lastima con mayor dureza y, por ende, manifiesta problemas sociales más severos es en el desarrollo social, el cual es considerado como un derecho humano en el que se ven implicados los sectores económico, cultural, ecológico, político y social, en este sentido la política implementada en esta área debe tener como objetivo y prioridad buscar el pleno bienestar para las personas, tutelada por los principios de equidad, justicia social, tolerancia, responsabilidad, participación, sustentabilidad y sostenibilidad.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, se estableció un parteaguas en la vida social y jurídica de nuestra Nación al fortalecer el reconocimiento de los derechos humanos de las personas que nacen, se desarrollan, radican y transitan por nuestro país, así como de los mecanismos para su garantía y protección, dando preeminencia al principio pro persona.

Estos cambios originados a partir de la reforma de 2011 obligaron al Estado mexicano a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacional, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), a fin de garantizar el desarrollo social de todas las personas que se encuentren en el territorio nacional.

²³ Plan Nacional de Desarrollo 2019-2014, Presidencia de la República, 2019. [en línea], consultado: 14 de septiembre de 2020, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019

El desarrollo social debe ser entendido como la capacidad del Estado de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de toda persona que se encuentre en territorio nacional, siendo esta una de las funciones más importantes que todo gobierno, en sus tres niveles, debe atender ya que en teoría, se podría decir que constituye uno de los principales objetivos que debería buscar cumplir cualquier administración pública.

Sin embargo, es una realidad lacerante que la relación gobierno y sociedad enfrenta el cáncer que amenaza la estabilidad económica y social de los países en vías de desarrollo, *la corrupción*; la cual es entendida como una conducta derivada de una responsabilidad formal de un rol público, que a partir de una consideración privada o personal genera ganancias económicas violando la normatividad legal de toda sociedad. En síntesis, esta conducta gira alrededor de lo público, es decir, encuentra su margen de acción entorno al ejercicio del poder público.

La normatividad mexicana se ha reformado para impedir que los programas de desarrollo social sean utilizados para fines distintos o ajenos de aquellos para los que fueron creados. Ejemplo de ello, son las reformas constitucionales que se han hecho al artículo 134 de la Carta Magna en materia electoral para proteger que los recursos del Estado no sean utilizados en beneficio de un partido o candidato. Estos cambios a la normatividad tienen como fin encontrar los mecanismos que inhiban las prácticas de corrupción en el manejo de los programas sociales, ya que este es un problema que repercute de manera grave y directa en la capacidad del Gobierno para garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales.

Sin embargo, a pesar de que se ha avanzado en materia de transparencia y rendición de cuentas, y en el establecimiento de un Sistema Nacional de Desarrollo Social en el que participen los gobiernos municipales, las Entidades Federativas y el Gobierno Federal, aún vemos como el flujo de los recursos se ve obstaculizado por diversas carencias normativas, impidiendo que el esfuerzo presupuestal del Estado llegue a la población, y sin contribuir de manera efectiva a la erradicación de las desigualdades sociales y económicas que en el país son muy marcadas, lo que impide un verdadero desarrollo social.

En una entidad, como la de Zacatecas, donde 780 mil personas se encuentran en situación de pobreza lo que equivale al 51 por ciento de la población total de la entidad, 56 mil personas se encuentran en situación de pobreza extrema y 171 mil personas cuentan con al menos una carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda, es claro que la política de desarrollo social implementada por los gobiernos estatales en los últimos 15 años ha fracasado, y una de las razones es la corrupción de los funcionarios públicos encargados de esta política.²⁴

²⁴ Pobreza estatal 2016. CONEVAL. 2017, [en línea], consultado: 19 de julio de 2019, disponible en: <https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Zacatecas/Paginas/Pobreza-2016.aspx>

Otro ejemplo de lo dicho, son los datos otorgados por el Consejo Nacional de Población (CONAPO) que muestran que en la entidad hay 23 municipios de 58 que conforman el estado con niveles preocupantes de marginalidad, lo cual ha sido reconocido por el mismo Gobierno estatal, al reconocer de que existen zonas de alta marginación en todo el territorio zacatecano.²⁵

Uno de los casos que históricamente han impedido el éxito de los programas sociales es el famoso coyotaje, el cual consiste en que una persona, servidor público o miembro de alguna organización civil o sindicato, ofrecen beneficios a determinados programas o apoyos sociales a cambio de un pago. Lo cual es una conducta injusta y abusiva, y se debe tipificar como fraude.

De acuerdo al Capítulo IV denominado Fraude, del Código Penal para el Estado de Zacatecas, comete el delito de fraude el que engañando a alguno o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido para sí o para otro. En este orden de idea, es que se sostiene que el coyotaje, que es el abuso de una persona que promete acceso o beneficio a los programas sociales a cambio de un lucro, se debe entender como fraude.

Por tal motivo, la presente Iniciativa de Decreto tiene propone adicionar un artículo 341 Bis del Código Penal para el Estado de Zacatecas, a fin de que se estipule que se equipara al delito de fraude y se sancionará con multa de cien a doscientas cuotas y prisión de cuatro a diez años, al que valiéndose de la ignorancia, condición social y malas condiciones económicas de las personas, obtenga de estas algún tipo de dádivas u otros ilegales beneficios, habiéndolas engañado para gestionar su acceso a programas y apoyos sociales.

Tanto la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas, como la Ley General de Desarrollo Social, prohíben cualquier práctica que obstruya el goce de los beneficios de los esquemas de protección social, así como el derecho a participar y beneficiarse de los mismos. Por ello, se considera que se debe tipificar en el Código Penal, como fraude la acción de engañar y obtener un lucro por los programas sociales.

El Código Penal es el conjunto de normas sistematizadas y coherentes que regulan la convivencia social, las cuales son reguladas por los diferentes tipos de penas a imponer en caso de sentencia condenatoria. Este es el argumento de la presente, imponer una pena a quien o quienes abusen de la ignorancia, condición social y malas condiciones económicas de las personas, para obtener un lucro al haberlas engañado para gestionar su acceso a programas y apoyos sociales.

²⁵ CONAPO. “Índice de marginación por entidad Federativa y municipio”. 2016, [en línea], consultado: 19 de julio de 2019, disponible en: <http://coepla.zacatecas.gob.mx/wp-content/uploads/2018/02/MARGINACION-POR-MUNICIPIO-2015-ZAC.pdf>

Un Estado con altos índices de marginación social exige condiciones mínimas de seguridad jurídica que garanticen el pleno ejercicio de los derechos de las y los zacatecanos para su sana convivencia, por ello es necesario actualizar las conductas que deben ser sancionadas por atentar contra el desarrollo de la entidad.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 341 Bis AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS EN MATERIA DE FRAUDE EN PROGRAMAS SOCIALES

ÚNICO.- Se adiciona un artículo 341 Bis del Código Penal para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 341 Bis.-

Se equipara al delito de fraude y se sancionará con multa de cien a doscientas cuotas y prisión de cuatro a diez años, al que valiéndose de la ignorancia, condición social y malas condiciones económicas de las personas, obtenga de estas algún tipo de dádivas u otros ilegales beneficios, habiéndolas engañado para gestionar su acceso a programas y apoyos sociales.

TRANSITORIO

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
No existe correlativo	Artículo 341 Bis.- Se equipara al delito de fraude y se sancionará con multa de cien a doscientas cuotas y prisión de cuatro a diez años, al que valiéndose de la ignorancia, condición social y malas condiciones económicas de las personas, obtenga de estas algún tipo de dádivas u otros ilegales beneficios, habiéndolas engañado para gestionar su acceso a programas y apoyos sociales.



--	--

INICIATIVA DE DECRETO

SUSCRIBE

Dip. ARMANDO PERALES GÁNDARA

Zacatecas, Zacatecas a 17 de noviembre|

de 2020.



4.6

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

P R E S E N T E:

El que suscribe **Dip. Adolfo Alberto Zamarripa Sandoval** Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 28 fracción I, 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95, 96 fracción I, 97 y 98 de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo al Artículo 1791 del Código Civil para el Estado de Zacatecas**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El pasado 31 de Diciembre de 2019 fue una fecha que quedara marcada en la historia del planeta y la sociedad que en el habitamos, el brote de la enfermedad por Coronavirus (COVID-19) el cual fue notificado por primera vez en Wuhan, China.

Un Virus que puede causar diversas afecciones, desde el resfriado común, hasta enfermedades más graves, como ocurre con el causante del síndrome respiratorio (SARS-CoV), los coronavirus se pueden contagiar de los animales a las personas mediante transmisión zoonótica.

El pasado 30 de enero la Organización Mundial de la Salud declaró emergencia sanitaria internacional por el brote de COVID-19 en china, sucesivo a ello, el 11 de marzo se declaró pandemia al comprobarse más de 2 mil 200 casos en 151 países del mundo.



La llegada del coronavirus Covid- 19 a México se dio a conocer el 28 de febrero, durante la conferencia matutina del Presidente Andrés Manuel López Obrador, el Subsecretario de Salud, Hugo López Gatell, informo que los primeros tres casos fueron importados desde Italia, los portadores viajaron a Bérgamo a una convención en la cual se contagiaron, de igual forma los primeros Estados en presentar casos fueron Sinaloa y la Ciudad de México.

El jueves 19 de Marzo, fue confirmado el primer caso positivo del nuevo coronavirus COVID 19 en el Estado de **Zacatecas**. Así lo confirmó el Gobernador del Estado, Alejandro Tello Cristerna.

El Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Hugo López , informo que a partir del 26 de marzo, todas las actividades no esenciales del Gobierno federal serian suspendidas como medida preventiva ante el coronavirus, de igual forma el 30 de marzo, nuestro país entro en emergencia sanitaria por la pandemia, por causas de fuerza mayor por el Coronavirus, informo el Secretario de Relaciones Exteriores, Marcelo Ebrard, suspendiendo todas las actividades no esenciales y anunciando nuevas medidas ante el coronavirus.

Ante esta situación actual, economistas e inversores, han advertido sobre los efectos económicos que provocara esta pandemia, ya que, se resentirán de manera generalizada por la combinación de efectos de la caída del precio del petróleo y el desplome de monedas, por lo que pronostican que la contracción de las economías y el producto interno bruto se presentará en muchos países.

La pandemia tuvo sus primeros efectos en la economía mexicana el 12 de marzo, 13 días después de la llegada del coronavirus al país, el primer mínimo histórico que tocó el peso frente al dólar fue \$22.75; la moneda mexicana ha sufrido al menos doce caídas; los efectos negativos también se han dado en la Bolsa Mexicana de Valores (BMV) con la caída del 7%.

Se calcula que en México hay más de 4.1 millones de micro, pequeñas y medianas empresas, con una participación de 97.3% de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre productividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ENAPROCE) del 2018, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Son realmente preocupantes los miles de casos en que los pequeños comerciantes ya sufren la incertidumbre al no contar con el suficiente capital para pagar rentas e insumos durante el tiempo que dure la declaratoria de

emergencia y la prohibición de la apertura de sus comercios, siendo así que muchos arrendadores no serán empáticos con la situación económica de los arrendatarios, habrá otros que tal vez si ofrezcan algún tipo de flexibilidad pero sabemos que no todos, ya que, algunas personas tienen como únicos ingresos el cobro de la renta de sus locales.

Sabemos que serán meses de incertidumbre, dificultades y desaceleración económica a nivel mundial a causa de esta contingencia, según estudios de economistas el 58% de las personas que laboran en nuestro país lo hacen en el sector informal, muchos países cerraron sus fronteras y pedido a sus ciudadanos se mantengan en sus casas con el motivo de frenar el contagio, pero esta medida ha afectado en gran escala a muchas industrias, especialmente a pequeñas y medianas empresas, este golpe económico no lo van a soportar todos, así es que las fuentes de empleo de millones de personas se verán afectados.

Al paso de los días, para evitar contagios, el Gobierno del Estado de Zacatecas, como medida de precaución solicitó cerrar los negocios y en verdad realmente es preocupante el número de establecimientos comerciales, los cuales operan en inmuebles arrendados y que se han visto afectados por el cierre ordenado por las declaraciones de emergencia emitidas por nuestro Gobierno; nuestros comerciantes zacatecanos enfrentan en su mayoría la imposibilidad de operar de manera ordinaria o de recibir clientela, por lo que invariablemente se ven mermadas sus expectativas comerciales, limitando su capacidad de pago respecto del pago de la renta del inmueble que ocupan.

En ese sentido, los contratos en general suelen tener estipulaciones que implican la paralización de los efectos jurídicos y económicos de las relaciones entre las partes, pero es necesario mencionar que es que un contrato de arrendamiento regule el supuesto específico de una emergencia sanitaria ya que es necesario que nuestras leyes se adaptan a las situaciones que vivimos en estos tiempos.

En ese orden de ideas, es necesario adecuar nuestras leyes ante las posibles contingencias sanitarias que se puedan presentar y nos puedan afectar negativamente, con el fin de proteger a nuestros comerciantes zacatecanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable asamblea, la presente:



Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo al Artículo 1791 del Código Civil para el Estado de Zacatecas.

UNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 1791 del Código Civil para el Estado de Zacatecas, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1791. ...

El arrendatario de algún bien inmueble, en el cual se realice alguna actividad comercial, al ser afectados como consecuencia de la aplicación de alguna declaratoria de emergencia de protección civil o sanitaria, emitida por las autoridades competentes, en la cual sea necesario acatar la orden del cese de operaciones del giro comercial y tengan que cerrar temporalmente sus establecimientos, se les otorga el legítimo derecho de contar con la condonación del 50 % de la renta durante el tiempo que dure la declaratoria de emergencia y prohibición de la apertura de sus establecimientos comerciales en la circunscripción territorial donde se ubiquen tales inmuebles.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Zacatecas, Zac. A 19 de Noviembre de 2020

A t e n t a m e n t e

DIP. Adolfo A. Zamarripa Sandoval



4.7

DIP. CAROLINA DAVILA RAMIREZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

P R E S E N T E.

El que suscribe, **Diputado Adolfo Alberto Zamarripa Sandoval**, integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, con fundamento en lo establecido en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 21 fracción I, 28 fracción I, 49, 50 fracción I y 52 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I, 97 y 98 del Reglamento General, someto a la consideración del Pleno la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Violencia contra la mujer: “Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada”. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993

En el fenómeno de la violencia de género prevalece el ejercicio del poder del hombre sobre la mujer, por medio de agresiones psicológicas, económicas, físicas o sexuales en contra de ella por el sólo hecho de ser mujer. Al interior de los hogares, esta violencia se asocia también con relaciones de poder que pueden ser a la vez causa y efecto del acceso y uso desigual de los recursos del hogar entre sus integrantes, específicamente entre las parejas. La violencia contra la mujer representa una de las formas más extremas de desigualdad de género y una de las principales barreras para su empoderamiento, el despliegue de sus capacidades y el ejercicio de sus derechos, además de constituir una clara violación a sus derechos humanos. Según informes de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), en América Latina y el Caribe una de cada tres mujeres, en algún momento de su vida, ha sido víctima de violencia sexual, física o psicológica, perpetrada por hombres.

En el estado de Zacatecas sí existen casos de violencia extrema en el noviazgo, pero son situaciones que deben ser tratadas de manera discreta y que se trabajan de manera directa con las y los jóvenes o bien al interior de las instituciones educativas en las áreas de atención psicológica; además se busca trabajar de la mano con los docentes para que sepan cómo actuar ante una situación de esta naturaleza.



En el tema de equidad de género se trabaja especialmente con el tema de violencia en el noviazgo y de esta manera puedan detectar en tiempo oportuno si existe algún tipo de agresión o cuando no, pues en ocasiones ya ven “normal” alguna situación de esta naturaleza.

Esto comienza en el momento desde decirles qué está correcto y qué no, hasta qué punto están afectando sus derechos humanos y sobre todo el empoderamiento y la toma de decisiones, es por eso de suma importancia que las mujeres conozcan sus derechos y no ser forzadas a realizar algo si así no lo deseen.

En México, de acuerdo a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), a los 15 años, 52 por ciento de las mujeres solteras tienen o han tenido una relación de pareja, porcentaje que aumenta al incrementarse la edad hasta llegar a un 74.5 por ciento a los 18 años. Un poco menos de 12 por ciento de las mujeres permanecen solteras hasta edades adultas.

Una de las formas en que se puede detectar que una adolescente ha sido víctima de algún tipo de violencia es el cambio de su comportamiento, sobre todo en la violencia emocional, las niñas comienzan a perder su autoestima, su capacidad de desarrollarse en otros ámbitos, comienzan a aislarse, es una manifestación para estar alerta.

La violencia durante el noviazgo puede ser un precursor de la violencia durante la vida marital. En virtud del efecto de este fenómeno sobre la salud, la violencia durante el noviazgo debe regularse y prevenirse ya que detectarla de manera temprana, reduce su frecuencia y manifestaciones más graves.

De acuerdo con el Instituto Mexicano de la Juventud, la violencia en una relación de pareja se entiende por cualquier agresión física, psicológica, mental y sexual con el fin de dominar y mantener el control sobre la otra persona. Comienza con cualquier comentario incómodo, después con un jaloneo que al principio puede parecer un juego entre ambos, pero conforme pasa el tiempo la situación puede llegar a ser más grave.

Existen varios factores que impiden darse cuenta del rumbo que está tomando la relación; uno de ellos es estar enamorado, pues no les permite pensar de manera objetiva sobre que están siendo violentos por su pareja y que son víctimas de la misma. No querer aceptar la realidad de este atroz hecho quizás sea el primer síntoma de que uno de los dos está siendo agredido.

Cuando se cree que se encuentra a la persona correcta e indicada y al estar en la etapa del enamoramiento, se idealiza a la pareja y hasta se puede pensar que se va superar todo lo malo, a tolerar y perdonar sus insultos y/o golpes, el maltrato psicológico, físico y hasta sexual; sin embargo, se debe de tener en cuenta que no se puede confundir amor con maltrato.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano, en las cuales estamos



incluidas como legisladoras y legisladores, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona.

En todo el mundo, una de cada tres mujeres ha sufrido violencia física o sexual, principalmente por parte de un compañero sentimental. Cuando se trata de acoso sexual, esta cifra es todavía mayor.

La violencia por un compañero sentimental es cualquier conducta por parte de la pareja actual o una anterior que causa daño físico, sexual o psicológico. Esta forma de violencia es una de las más habituales sufrida por las mujeres.

De acuerdo con los datos de incidencia delictiva reportada al mes de enero del año en curso, por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la violencia contra las mujeres es muy preocupante en nuestro Estado.

En los primeros ocho meses de este año se registró un aumento del 45.7 por ciento de las llamadas de emergencia para reportar violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes respecto al mismo periodo de 2019, datos que se informan por parte de la, titular de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim).

De enero a agosto de este año, detalló, se recibieron en el 911 un total de 178 mil 31 reportes de violencia de género, en tanto que el año pasado sumaron 122 mil 217.

Actualmente entidades federativas como lo son Tlaxcala y el Estado de México contemplan la figura de Violencia en el Noviazgo en sus respectivas Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que Zacatecas no puede quedarse atrás ante la grave situación que viven nuestras mujeres en el Estado.

Considerando todo lo anterior, y velando por la protección a las mujeres se requiere adaptar nuevas disposiciones a nuestra Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La presente iniciativa propone incorporar en el artículo 7 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el término de violencia en el noviazgo el cual se define como un acto de voluntad transitorio entre dos personas que mantienen una relación sentimental por tiempo indefinido, el cual les brinda la oportunidad del conocimiento mutuo y que presuponen el propósito de tener una relación permanente o legalmente constituida.

Asimismo, se propone adicionar el artículo 9 para incluir en la fracción VI, como uno de los tipos de violencia contra las mujeres la Violencia en el Noviazgo, como todos los actos realizados por una de las partes en contra de la otra, dentro de una relación afectiva, en los cuales se inflijan ataques intencionales de tipo sexual,

físico o psicológico, de manera forzada en la relación de romance, enamoramiento o noviazgo, con el objeto de ejercer presión, manipulación o maltrato hacia alguna de las partes.

También se consideran violencia en el noviazgo, las acciones orientadas a controlar, restringir, vigilar a cualquiera de las partes, con la intención de aislarla socialmente, desvalorizarla, denigrarla, humillarla, o hacerla sentir mal consigo misma, destruir su confianza en sí misma o en la pareja durante el noviazgo, o en el transcurso de alguna relación afectiva o de hecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION XXI AL ARTICULO 7; SE ADICIONA LA FRACCION VI Y SE RECORRE LA VII AL VIII DEL ARTÍCULO 9 TODOS DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES DE UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

Primero. Se adiciona la fracción XXI al artículo 7; se adiciona la fracción VI y se recorre la VII al VIII del artículo 9 ambos de la Ley de Acceso a las Mujeres de una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTICULO 7. ...

I AL XX

...

...

XXI.- Noviazgo: Es un acto de voluntad transitorio entre dos personas que mantienen una relación sentimental por tiempo indefinido, el cual les brinda la oportunidad del conocimiento mutuo y que presuponen el propósito de tener una relación legalmente constituida.

ARTICULO 9.- ...

I AL V.-

VI.- Violencia en el Noviazgo: Son todos los actos realizados por una de las partes en contra de la otra, dentro de una relación afectiva, en los cuales se inflijan ataques intencionales de tipo sexual, físico o psicológico, de manera forzada en la relación de romance, enamoramiento o noviazgo, con el objeto de ejercer presión, manipulación o maltrato hacia alguna de las partes.



Es considerado también violencia en el noviazgo, las acciones orientadas a controlar, restringir, vigilar a cualquiera de las partes, con la intención de aislarla socialmente, desvalorizarla, denigrarla, humillarla, o hacerla sentir mal consigo misma, destruir su confianza en sí mismo o en la pareja durante el noviazgo, o en el transcurso de alguna relación afectiva o de hecho.

Son actos obligados, los no consentidos por alguna de las partes, orientados a satisfacer necesidades o deseos sexuales, mismos que atentan contra la integridad física, psicológica y moral de cualquiera de las partes.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zacatecas, a 19 Noviembre de 2020.

Dip. Adolfo A. Zamarripa Sandoval.



4.8

MAESTRA AÍDA RUIZ FLORES DELGADILLO, con fundamento en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 28 fracción I, artículos 29 fracción XIII y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, artículos 96 fracción I y 97 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a su consideración la Iniciativa de Decreto que modifica los artículos 114, y 115 de la Constitución del Estado de Zacatecas. Al tenor de lo siguiente:

Exposición de Motivos:

El 28 de marzo de 2020 se publicó en el periódico oficial de Gobierno del Estado, a través del decreto 385, la Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, dicha reforma trastoca los derechos laborales de los trabajadores al servicio del Estado al imponer criterios aplicables exclusivamente para los trabajadores regidos por el apartado “A” del Artículo 123 Constitucional, con lo que se conculcan los derechos adquiridos.

Antecedentes.

En Zacatecas las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del Estado se rigen por la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas creada en 1984, para los trabajadores de: Los Poderes del Estado, las dependencias del Poder Ejecutivo, los Municipios, Entidades Paramunicipales, y la Administración Pública Paraestatal.

Es importante precisar, que el 24 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Reforma en materia de Justicia Laboral, **exclusivamente para los trabajadores del Apartado A del 123 Constitucional**, es decir los Trabajadores de la Iniciativa Privada y los Organismos Autónomos, regidos por la Ley Federal del Trabajo. Entre otras cosas esta Reforma Laboral, dispuso que:

- a) Desaparecer las Juntas Locales y crear Juzgados Laborales dependientes del Poder Judicial.
- b) Establecer una instancia de conciliación previa a la judicialización.
- c) Crear un Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (Organismo



descentralizado).

En los transitorios del Decreto, se ordenó a las legislaturas de los Estados que las adecuaciones legales para cumplir con esa Reforma, deberían realizarse dentro del año siguiente. Esta soberanía aprobó en sus términos la iniciativa presentada por el Titular del Ejecutivo el 17 de marzo de 2020.

Si bien la Reforma del Estado de Zacatecas permitió hacer las adecuaciones Legislativas para dar cumplimiento a la Reforma Laboral para los trabajadores del apartado A, se afectó indebidamente a los Trabajadores al servicio del Estado.

Dentro de algunas de las inconsistencias de la Reforma a la Constitución del Estado, es pertinente precisar que:

1. Se legisló en materia laboral burocrática sin asidero constitucional.

“Los artículos 115 y 116 de la Constitución General de la Republica, facultan a los Estados a legislar en materia laboral burocrática, **siempre y cuando se apeguen a lo establecido en el Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**” Disposiciones que no fueron cumplidas.

2. La Reforma Laboral del 24 de febrero de 2017, no facultó a los Estados a realizar reformas en materia laboral burocrática, sus disposiciones se encaminaron exclusivamente a los Trabajadores Regidos por la Ley Federal del Trabajo.

Situación que se reconoce en la misma exposición de motivos, en la página 9, tercer párrafo, del Decreto que aprobamos en esta Legislatura y que cito textualmente a continuación:

“Por otro lado, cabe señalar que, si bien la citada reforma constitucional no aborda lo relativo al apartado B del artículo 123, relacionado con los servidores públicos, consideramos que los trabajadores sujetos a este otro régimen no deben ser la excepción en cuanto a contar con un órgano jurisdiccional que cumpla con los atributos mencionados.” Con lo que queda de manifiesto la extralimitación de este Poder Legislativo del Estado que invadió, la esfera competencial del Legislativo Federal.

2. Los cambios constitucionales aprobados se contradicen con la propia Constitución local, lo que constituye **una colisión de Normas, término que se utiliza para señalar que una misma Ley contiene artículos que se contraponen entre sí**, pues dentro de la misma Constitución Libre y Soberano del Estado de Zacatecas, el Artículo 65, fracción XIX, señala textualmente:



Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

“Expedir las leyes que normen las relaciones de trabajo de los poderes estatales y de los Municipios con sus trabajadores, así como las que organicen en el Estado el servicio civil de carrera, su capacitación y el sistema de seguridad social para los servidores públicos, con base en lo establecido en el Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Disposición que se contrapone con lo que aprobamos el 17 de marzo de 2020.

4. No se respetó la jerarquía de las normas jurídicas, pues antepusimos una Norma Local como lo es la Constitución del Estado a la Constitución General de la República que es la Norma fundamental.

5. Se violentó el principio de legalidad, que en el caso que nos ocupa, se traduce en que los Legisladores solo podemos realizar lo que expresamente la Ley nos faculte, situación que quedo rebasada al Legislar en materia federal, sin facultad Normativa.

6. Se conculcó el tripartismo protegido por los Tratados Internacionales, tutelados por la Organización Internacional del Trabajo OIT y amparados por la Reforma Constitucional de junio de 2011, vigente para los Trabajadores del Artículo 123 apartado B tal y como lo consigna, la Constitución General de la República,

7. Es arbitrario e inconstitucional que la representación de los Trabajadores en el Tribunal Burocrático de Justicia Laboral de Zacatecas, sea designado por persona distinta a los intereses Laborales de quienes se representa, lo anterior atropella a los Trabajadores al Servicio del Estado de Zacatecas, además que contraviene lo que establecen los Artículos 115, fracción VIII, 116 fracción VI y 123 apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. Plantea que el Centro de Conciliación Laboral del Estado debe atender asuntos de ambos apartados constitucionales A y B. (pág. 14, último párrafo del decreto 385), además que en el Artículo 114 párrafo tercero, obliga a los Trabajadores al Servicio del Estado asistir a una instancia conciliatoria previa a la Judicialización con lo que se producen las siguientes afectaciones:

- Se retarda la administración de justicia laboral a los trabajadores burócratas, que de por si se enfrentan a una Administración de Justicia Laboral lenta.
- Se concreta una acción retardataria para resarcir a cualquier Trabajador de cualquier violación de sus Derechos Laborales y que acude a dirimir sus controversias en el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática



- Se aplica a los Trabajadores al Servicio del Estado Servidores Públicos una Ley que no les corresponde.

9.Plantea que el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, separe la función conciliatoria de la función jurisdiccional y registral.

10.Se modifican las etapas del proceso laboral burocrático en detrimento de la economía procesal, la concentración y la sencillez en el proceso lo que afecta los trabajadores y constituye denegación de justicia.

Es importante precisar, que lo anterior ha generado gran molestia entre los Servidores Públicos que exigen que se modifique la Constitución del Estado para cambiar las disposiciones legales que afectan indebidamente a los Trabajadores del Apartado “B” del 123 Constitucional.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS	
ARTÍCULO 114 DICE: El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas es un órgano jurisdiccional con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía e independiente en sus decisiones, de conformidad con la ley. Tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre los trabajadores al servicio del Estado, de los Municipios, de los órganos a los que esta Constitución les reconoce autonomía, con excepción de los electorales, de los organismos descentralizados, estatales, municipales e intermunicipales con los órganos y dependencias de ambos niveles de Gobierno, derivados de las relaciones de trabajo; de trabajadores entre sí; de éstos con los sindicatos en que se agrupen; y de conflictos entre sindicatos; de conformidad con lo que señalen las leyes. Para la atención de los conflictos laborales burocráticos, los trabajadores y los entes públicos referidos en el párrafo precedente, antes de acudir al Tribunal, deberán asistir ante	ARTÍCULO 114 DEBERÁ DECIR: El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas es un órgano jurisdiccional con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía e independiente en sus decisiones, de conformidad con la ley. Tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre los trabajadores al servicio del Estado, de los Municipios, de los órganos a los que esta Constitución les reconoce autonomía, con excepción de los electorales, de los organismos descentralizados, estatales, municipales e intermunicipales con los órganos y dependencias de ambos niveles de Gobierno, derivados de las relaciones de trabajo; de trabajadores entre sí; de éstos con los sindicatos en que se agrupen; y de conflictos entre sindicatos; de conformidad con lo que señalen las leyes. Se deroga el tercer párrafo

~~la instancia conciliatoria prevista en el artículo 28 de esta Constitución.~~

El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática contará, además, con un órgano interno de control, que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos del Tribunal y será designado por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 115 DICE:

El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática estará integrado por tres Magistrados, cuyos titulares deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El Tribunal funcionará en Pleno y contará con una Presidencia que recaerá en uno de sus integrantes, será rotatoria y tendrá una duración de dos años.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de ser reelectos. El procedimiento de designación de los Magistrados deberá comenzar treinta días previos a la conclusión del periodo por el que fueron nombrados.

~~Para su designación, la Legislatura del Estado contará con veinte días para integrar una lista de cinco candidatos por cada magistratura a designar, la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes y será enviada al Gobernador. Dicha lista deberá integrarse mediante la realización de una convocatoria pública abierta en la que se reciban registros y propuestas.~~

~~Si el Gobernador no recibe la lista en el plazo señalado, enviará libremente a la Legislatura una lista de tres personas por cada magistratura a designar. De ser enviada por la Legislatura la lista en el plazo señalado en el párrafo anterior, dentro de los diez días siguientes el Gobernador~~

El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática contará, además, con un órgano interno de control, que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos del Tribunal y será designado por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 115 DEBERA DECIR:

El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática estará integrado por tres Magistrados, cuyos titulares deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El Tribunal funcionará en Pleno y contará con una Presidencia que recaerá en uno de sus integrantes, será rotatoria y tendrá una duración de dos años.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de ser reelectos. El procedimiento de designación de los Magistrados deberá comenzar treinta días previos a la conclusión del periodo por el que fueron nombrados.

Para su designación, se dará seguimiento al procedimiento previsto por la Ley de Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

seleccionará de cada lista a tres de los perfiles propuestos y los remitirá a la consideración de la Legislatura. Dentro del plazo de diez días, con base en la lista enviada por el Gobernador y previa comparecencia de las personas propuestas, la Legislatura designará al titular de la Magistratura, para lo cual se requerirá que sea aprobado al menos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. En caso de que el Gobernador no envíe la lista a que se refiere el párrafo anterior, la Legislatura tendrá diez días para designar al titular de la magistratura de entre los candidatos de la lista que en un principio envió al Gobernador. Si la Legislatura no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al titular de la magistratura de entre los candidatos que integren la lista de tres personas que puso a consideración de la Legislatura. Los Magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.	Se deroga el quinto párrafo Se deroga el sexto párrafo Se deroga el séptimo párrafo
---	---

	Se deroga el octavo párrafo

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

ATENTAMENTE

MTRA. AÍDA RUÍZ FLORES DELGADILLO

**DIPUTADA DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS 18 DE NOVIEMBRE
DEL 2020**



5.-Dictámenes:

5.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad le fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley de Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Zacatecas.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, sometemos a la consideración del Pleno, el presente dictamen, con base en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 17 de junio de 2020, la diputada Roxana del Refugio Muñoz González presentó una iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley de Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 1160, de la misma fecha, la iniciativa de referencia fue turnada a la suscrita Comisión para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. La legisladora proponente justificó su iniciativa en la siguiente

Exposición de Motivos

De acuerdo al artículo 4o de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Zacatecas, este sector se define como: “todas aquellas personas que cuente con sesenta años o más de edad y que, por cualquier motivo, se encuentre domiciliada o en tránsito en el territorio del Estado, sea cual fuere su condición socioeconómica, física o mental”.

Las personas de la tercera edad deben ser consideradas como un sector fundamental en toda sociedad, vistos como líderes, cuidadores y custodios de las tradiciones deben ser protegidos por los gobiernos alrededor del mundo, debido a su condición de vulnerabilidad, pobreza, discapacidad y discriminación.



El desarrollo de toda sociedad está íntimamente vinculado con el bienestar de todos los sectores sociales, por ende, empoderar a las personas mayores de edad en todos los ámbitos del desarrollo, incluida su participación en la vida social, económica y política, ayuda tanto a garantizar su inclusión como a reducir las numerosas desigualdades a las que se enfrentan, así como coadyuvar al crecimiento de la nación.

En este orden de ideas, las personas adultas mayores son agentes de derechos, es decir, cuentan con un amplio marco jurídico que les garantiza el pleno goce de sus derechos humanos. Por ejemplo; la Carta Magna consagra cada uno de los derechos humanos reconocidos universalmente y, con ello, reitera el reconocimiento pleno y jurídico de cada individuo, exaltando la dignidad, el valor de las personas y, sobre todo, la igualdad entre hombres y mujeres.

En derecho internacional, igualmente este sector poblacional se encuentra protegido jurídicamente, por ejemplo; los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, documento que fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1991, exhorta a los gobiernos a incorporar un listado de principios en sus programas nacionales.

En el documento citado se establece que los adultos mayores deben poder disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamiento, con pleno respeto de su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de su vida.²⁶

En este sentido, cuando el Estado renuncia a su papel como rector, como regulador o garante de derechos, se generan atropellos, maltratos, descuidos e incluso tragedias. Por ello, el Estado mexicano está obligado a garantizar los derechos de las personas adultas, que deben observarse en los servicios que prestan las instituciones públicas y privadas.

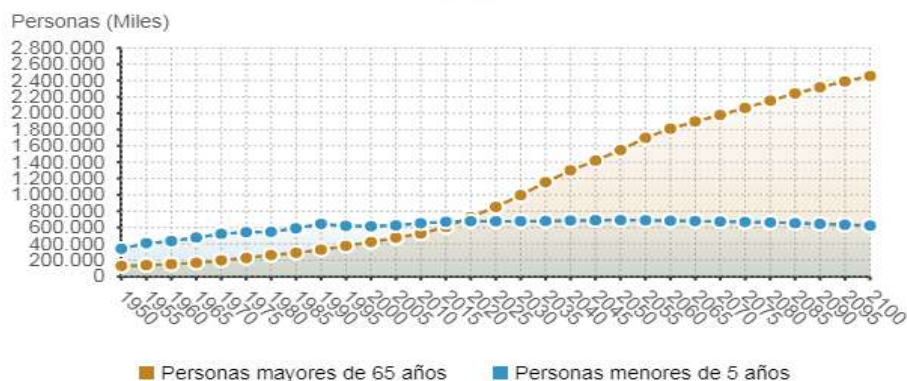
Es un hecho que en el país existe la normatividad que protege a este sector poblacional, sin embargo, se considera que aún hay cosas que perfeccionar o completar dentro del marco jurídico en la materia y que de aprobarse serían de enorme utilidad para mitigar riesgos, y sobre todo, para dignificar la vida de las personas adultas mayores, sector de la sociedad muy importante para la nación.

La organización de las Naciones Unidas (ONU) señala que por primera vez en la historia el número de personas de 65 años y más ha superado al grupo poblacional de menores de 5 años, lo que significa una brecha generacional enorme que traerá consecuencias económicas y sociales en el mundo. Asimismo, se prevé que en los próximos 20 años se duplique el número de personas adultas mayores, hasta alcanzar la cifra de 2,000 millones de personas de la tercera edad.²⁷ (Ver gráfica 1)

²⁶ Véase: <https://www.un.org/development/desa/ageing/resources/international-year-of-older-persons-1999/principles/los-principios-de-las-naciones-unidas-en-favor-de-las-personas-de-edad.html>

²⁷ Véase: <https://www.who.int/ageing/about/facts/es/>

Evolución en el número de personas menores de cinco años y mayores de 65 años



FUENTE: ONU

En México, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) la población de 60 años y más es de 15.4 millones de personas, lo que representa el 10 por ciento de la población en el país, de los cuales:²⁸

- 31.5 por ciento están en una etapa de pre-vejez (60 a 64 años);
- 41.1 por ciento se encuentran en una vejez funcional (65 a 74 años);
- 12.3 por ciento está en una vejez plena (75 a 79 años); y
- 15.1 por ciento transita por una vejez avanzada (80 años y más).

Otro dato importante de este sector poblacional es la condición física de las personas adultas mayores, la cual representa un problema para realizar sus actividades cotidianas, asimismo, representa la necesidad del Sistema de Salud de contar con los insumos humanos y materiales para dar una atención digna a este grupo etario.

La Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2018, muestra que en el país, del total de personas con discapacidad el 51.4 por ciento tiene 60 años o más. Con ello se deja de manifiesto la enorme relación que hay entre la edad y la posibilidad de vivir con alguna discapacidad derivada de una limitante física o sensorial. La encuesta citada detalla los siguientes datos:²⁹

- 31.6 por ciento de las personas de 60 años o más tiene alguna discapacidad;
- 71.9 por ciento presenta mayor proporción en la dificultad para caminar, moverse, subir o bajar;
- 32.1 por ciento tienen dificultades para ver aun utilizando lentes;
- 21.8 por ciento para oír, aun usando aparato auditivo;
- 4.4 por ciento presentan limitación para poner atención o aprender cosas sencillas; y
- 2.1 por ciento relacionadas con discapacidad mental.

Aunado a estos datos, el Consejo Nacional de Población ha publicado varios informes en los que detalla que:³⁰

800 personas al día pasan a formar parte del sector de población de mayores de sesenta años.

²⁸ Véase: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/edad2019_Nal.pdf

²⁹ Véase: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enigh/nc/2018/doc/enigh2018_ns_presentacion_resultados.pdf

³⁰ Véase: http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/Cuadernillos/14_Jalisco/14_JAL.pdf

El 20 por ciento de la población mayor de edad en el país goza de una pensión.
El 40 por ciento de la población mayor de edad en el país viven en pobreza extrema sobreviviendo al día con menos de 22 pesos.
53.42 por ciento de los adultos mayores mexicanos son mujeres.
El 8.21 por ciento de los adultos mayores está incapacitado para trabajar por el resto de su vida.
26 de cada 100 personas adultas mayores viven con algún tipo de discapacidad.
8 de cada 10 personas adultas mayores ven vulnerados sus derechos sociales o su ingreso.

En este orden de ideas, la Organización Mundial de la Salud establece que “el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano”, por ello, insta a los Estados parte a adoptar un enfoque de la salud basado en los derechos humanos, a fin de desarrollar las condiciones que permitan que todas las personas puedan gozar de ellos.

Por tal motivo, el derecho a la salud no debe entenderse simplemente como el derecho a estar sano; se debe comprender que los problemas de salud afectan, en una proporción más alta, a los grupos vulnerables y marginados de la sociedad. El derecho a la salud incluye el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad, y su goce se encuentra estrechamente relacionado con el de otros derechos humanos, tales como a la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la no discriminación, el acceso a la información y la participación, entre otros.³¹

Asimismo, la Constitución Federal establece en su artículo 1º. que todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, quedando prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por edad.

El envejecimiento humano es un fenómeno universal e inevitable y está relacionado con el estado de salud por la transición epidemiológica de las enfermedades, con aumento de las crónicas no transmisibles. De acuerdo a la Secretaría de Salud de Gobierno Federal al menos una de estas enfermedades aparece en aproximadamente el 70 por ciento de los ancianos y tres o más de ellas en el 35 por ciento, contrario a lo que ocurre en la población joven en los que predominan las enfermedades agudas.

Los adultos mayores presentan una serie de complicaciones en su salud que exigen un enfoque sistemático, dada su complejidad, tales como: Capacidad de reserva disminuida, múltiples enfermedades crónicas, presentaciones atípicas de enfermedades, menor expectativa de vida, dependencia funcional, diversas fuentes de dolor e incomodidad, consideraciones farmacológicas especiales y comunicación más lenta.

Por ello, se desarrollo a nivel mundial la evaluación geriátrica integral, considerada como una gran herramienta de la geriatría, que se define como un proceso de diagnóstico multidimensional, interdisciplinario, dirigido a identificar las necesidades del adulto mayor frágil y el plan de cuidado para mejorar su estado.³²

Por ende, se considera a la evaluación geriátrica como un elemento esencial en la prevención de enfermedades relacionadas con la población de la tercera edad, ya que se aumenta la precisión diagnóstica, funcionalidad física, afectividad y cognición de los pacientes y, a la vez, reducen la necesidad de medicamentos, los costos, tasas de mortalidad y frecuencia de ingreso a asilos y hospitales.

³¹ Véase: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/human-rights-and-health>

³² Galvez-Cano, Miguel. “Utilidad de la valoración geriátrica integral en la evaluación de la salud del adulto mayor”. Revista Peruana de Medicina Experimental y Salud Pública, 2016, [en línea], consultado: 23 de abril de 1990, disponible en: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-46342016000200018

Por tal motivo, la presente Iniciativa de Decreto tiene a fin adicionar un inciso j a la fracción III del artículo 6o y reformar la fracción X del artículo 18 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Zacatecas; para considerar como derecho de las personas adultas la realización de una evaluación geriátrica y la expedición de una cartilla médica de salud, en caso de no contar con ella, para que dé seguimiento y testifique el estado general de salud de la persona adulta mayor, con el fin de conocer los cuidados que deberán realizársele en materia de prevención para los cuidados de la salud.

Esta reforma plantea la expedición de una cartilla médica de salud para adultos mayores, solo en los casos que el beneficiario no cuente con ella, toda vez que la Ley General de Salud la contempla dentro de los derechos de este sector poblacional. Sin embargo, está documentado que no todos las personas de la tercera edad en el Estado cuentan con ella, por ende, es indispensable que el marco normativo en la materia de la entidad lo considere como un derecho.

La presente Iniciativa pretende hacer precisiones a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Zacatecas, para que éste ordenamiento incorpore la evaluación geriátrica en el tratamiento de los adultos mayores con el fin de mejorar su calidad de vida y reducir los costos médicos a largo plazo. Esta es una Ley que dignifica a nuestras abuelas y abuelos zacatecanos garantizándoles una mayor independencia en actividades de la vida diaria.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Reformar la Ley de Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Zacatecas a fin de garantizar el derecho a la salud.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Esta Comisión de estudio estima conveniente sujetar el presente dictamen a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, sustentada en lo previsto por el artículo 137 fracciones I, II y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, es competente para conocer, analizar y aprobar, en su caso, la iniciativa de reforma sometida a nuestra consideración.

SEGUNDO. LOS ADULTOS MAYORES. Según la Encuesta Intercensal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en 2015, en Zacatecas existían 175,932 adultos mayores; asimismo, informa que la esperanza de vida en México se ha incrementado, pues en 1970 las personas vivían en promedio 61 años, en el 2000 este indicador subió a 74 y en 2016 fue de 75.2 años. Esta nueva condición social ha permitido un incremento demográfico de los adultos mayores, y con ello el crecimiento también de sus necesidades.

La autora de la iniciativa en estudio nos muestra las condiciones sociales y económicas en las que actualmente viven los adultos mayores, mismas que enuncia de la siguiente manera:

- 31.6 por ciento de las personas de 60 años o más tiene alguna discapacidad;
- 71.9 por ciento presenta mayor proporción en la dificultad para caminar, moverse, subir o bajar;



- 32.1 por ciento tienen dificultades para ver aun utilizando lentes;
- 21.8 por ciento para oír, aun usando aparato auditivo;
- 4.4 por ciento presentan limitación para poner atención o aprender cosas sencillas; y
- 2.1 por ciento relacionadas con discapacidad mental.

Aunado a estos datos, el Consejo Nacional de Población ha publicado varios informes en los que detalla que:

- 800 personas al día pasan a formar parte del sector de población de mayores de sesenta años.
- El 20 por ciento de la población mayor de edad en el país goza de una pensión.
- El 40 por ciento de la población mayor de edad en el país viven en pobreza extrema sobreviviendo al día con menos de 22 pesos.
- 53.42 por ciento de los adultos mayores mexicanos son mujeres.
- El 8.21 por ciento de los adultos mayores está incapacitado para trabajar por el resto de su vida.
- 26 de cada 100 personas adultas mayores viven con algún tipo de discapacidad.
- 8 de cada 10 personas adultas mayores ven vulnerados sus derechos sociales o su ingreso.

Esta información nos muestra el tamaño del reto que el Estado mexicano tiene por delante con las personas adultas mayores, pues como ya se mencionó, si bien el aumento en la esperanza de vida de las y los mexicanos nos muestra un significativo y loable avance, las necesidades de este sector poblacional también traerá múltiples demandas que tendrán que ser satisfechas y que afortunadamente ya existe en el país y en la entidad un marco legal que garantiza el cumplimiento de sus derechos.

TERCERO. DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece que todo individuo gozará de las garantías que otorga dicho mandato; prohíbe toda discriminación motivada, entre otras, por la edad y plasma la obligación de las autoridades para garantizarlos.

Por lo que se refiere al derecho a la salud, se encuentra consagrado en el artículo 4 de nuestra carta magna y el artículo 26 de la Constitución local lo refrenda en nuestro estado; derivado de ello, y en el caso particular de los adultos mayores, nuestra entidad cuenta con la Ley de Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Zacatecas, donde se instituyen los derechos que tiene el adulto mayor, entre ellos, el de la salud, mismo que está ampliamente definido y señaladas las políticas públicas para operarlo.

La razón por la cual aludimos al derecho a la salud de los adultos mayores, es porque la iniciativa en estudio tiene como objetivo incorporar en la Ley de Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Zacatecas la evaluación geriátrica en el tratamiento de los adultos mayores, con el fin de mejorar su calidad de vida y reducir los costos médicos a largo plazo.



En tal contexto, los integrantes de este colectivo dictaminador coincidimos con la iniciante, sin embargo consideramos necesario realizar modificaciones al documento en estudio en los términos que se precisarán a continuación.

La primera propuesta de la iniciativa es adicionar un inciso j a la fracción III del artículo 6, de la manera siguiente:

Artículo 6. ...

...

III. ...

j) A la realización de una evaluación geriátrica y la expedición de una cartilla médica de salud, en caso de no contar con ella, para que dé seguimiento y testifique el estado general de salud de la persona adulta mayor, con el fin de conocer los cuidados que deberán realizársele en materia de prevención para los cuidados de la salud.

Sin embargo, en el inciso i de esa misma fracción, de la Ley vigente, ya se estipula la existencia de la cartilla médica, por lo tanto, consideramos incorrecta la redacción propuesta, por ello se estima adecuado complementar el citado inciso con el texto de la iniciativa, de la forma siguiente:

Artículo 6. ...

...

III. ...

i) A la realización de una evaluación geriátrica y contar con una cartilla médica y de autocuidado que dé seguimiento y testifique el estado general de salud de la persona adulta mayor, con el fin de conocer los cuidados que deberán realizársele como parte del paquete preventivo integral para el control de su salud. Esta deberá ser expedida por la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas de manera gratuita.

Respecto a la segunda propuesta de la iniciante, esta Comisión coincide con la reforma propuesta, pues mandata a la autoridad correspondiente la instrumentación del derecho plasmado en el inciso i del artículo 6 de la Ley en estudio.

No obstante lo anterior, para este Colectivo es pertinente corregir la denominación *Servicios de Salud*, toda vez que, actualmente, la *Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas* es la autoridad sanitaria local, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, y es al mismo tiempo quien direcciona a los servicios de salud según el artículo 12 de la citada ley.

Por lo anterior, se propone reformar las referencias de *Servicios de Salud* por *Secretaría de Salud* contenidas en la actual Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Zacatecas.



CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; artículo 18, así como, *artículos 18 bis, ter, quáter y quinquies*, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, mismos que nos mandatan contar con un estudio de impacto presupuestario, esta comisión dictaminadora propone aprobar el presente instrumento legislativo en los términos que se presenta debido a que la reforma no implica erogaciones extraordinarias toda vez que las propuestas que se plantean solo son de forma, en esencia ya existen y operan.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 130, 132 fracciones IV y V de la Ley Orgánica, 107 y demás relativos y aplicables del Reglamento General, ambos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, las diputadas y diputado integrantes de la Comisión de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

Único. Se **reforman** los artículos 6, fracción III, inciso i; el proemio del 18 y su fracción X; y el 41, fracción II, todos de la Ley de Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 6. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce y garantiza a las personas adultas mayores, los siguientes derechos:

I. a II. ...

III. A la salud, alimentación y a la familia, por tanto, se reconoce que tienen derecho a:

a) a h) ...

i) **La realización de una evaluación geriátrica** y contar con una cartilla médica y de autocuidado **que dé seguimiento y testifique el estado general de salud de la persona adulta mayor, con el fin de conocer los cuidados que deberán efectuársele** como parte del paquete preventivo integral para el control de su salud. **La cartilla** deberá ser expedida por **la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas** de manera gratuita;

IV. a VII. ...



Artículo 18. Corresponderá a **la Secretaría de Salud** del Estado:

I. a IX. ...

X. La realización de una evaluación geriátrica por lo menos una vez al año, y en caso necesario, con mayor frecuencia según requiera el estado de salud de la persona adulta mayor, así como la expedición gratuita de una cartilla médica de salud, misma que será utilizada indistintamente en las instituciones públicas y privadas; en la cual se especificará el estado general de salud, enfermedades crónicas, tipo de sangre, medicamentos y dosis administradas, reacciones e implementos para ingerirlos, alimentación o tipo de dieta suministrada, consultas médicas y asistencias a grupos de autocuidado, de las personas adultas mayores;

XI. a XIII. ...

Artículo 41. Se crea el Consejo de Coordinación Interinstitucional como órgano de coordinación, apoyo y evaluación de las acciones de las entidades y dependencias públicas a favor de las personas adultas mayores, mismo que se integrará de la siguiente manera:

I. ...

II. La o el **titular de la Secretaría** de Salud en el Estado, quien asumirá la Vicepresidencia;

III. a la V. ...

Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Así lo dictaminaron y firman las diputadas y diputado integrantes de la Comisión de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

A T E N T A M E N T E
COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD



PRESIDENTA

DIP. MÓNICA BORREGO ESTRADA

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES

DIP. MA. ISABEL TRUJILLO MEZA



5.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad le fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, sometemos a la consideración del Pleno, el presente dictamen, con base en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 17 de junio de 2020, la diputada Ma. Edelmira Hernández Perea presentó una iniciativa con proyecto de decreto que reforma la

Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 1157, de la misma fecha, la iniciativa de referencia fue turnada a la suscrita Comisión para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. La legisladora proponente justificó su iniciativa en la siguiente

Exposición de Motivos

A nueve años de distancia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 resulta oportuno llevar a cabo un proceso de reflexión legislativa para determinar hasta qué grado han podido concretarse las exigencias de la dignidad, libertad e igualdad humana como pilares esenciales de los derechos humanos



reconocidos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales³³ en el Estado Mexicano y en particular, en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Dentro de esta amplia gama de derechos, podemos distinguir el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual, es un derecho de amplio contenido que puede concebirse de manera básica más no reduccionista, como aquel derecho que ejercita una persona al someter una controversia ante un tribunal y un juez a efectos de que éste imparta justicia³⁴, asimismo, puede identificarse como aquel derecho

a “ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso, sino también el derecho a que los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido”³⁵.

En el ámbito internacional, distintos son los instrumentos que reconocen el derecho a la tutela judicial efectiva, así, podemos referir el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948; el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos del 04 de noviembre de 1950; el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1966, entre otros.

En lo que respecta al ámbito interamericano, por un lado podemos encontrar a nivel convencional lo dispuesto por los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) del 22 de noviembre de 1969 y por otro, a nivel jurisprudencial, a partir de lo resuelto en el caso *Bulacio vs Argentina*, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que: “El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirigen el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos”³⁶.

Ahora bien, por lo que hace al sistema jurídico mexicano, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que:

Artículo 17

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los

plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo antes aducido se colige que el derecho a la tutela judicial efectiva no solo es una obligación constitucional, sino también inter y supranacional, por lo que es oportuno

³³ Cfr. Pérez Luño, Antonio Enrique, *Teoría del derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, Madrid, Técnos, 2007, pp.17-18

³⁴ Cfr. López Ruiz, Miguel y López Olvera, Miguel Alejandro, *Estructura y Estilo en las Resoluciones Judiciales*, México, SCJN-CNDH, 2008, p.1.

³⁵ López Olvera, Miguel Alejandro, “Las medidas cautelares en el proceso administrativo en Argentina”, en López Olvera, Miguel Alejandro (Coord.), *Estudios en homenaje a don Alfonso Nava Negrete en sus 45 años de docencia*, México, UNAM, 2006, p. 90

³⁶ Cfr. Caso *Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114.

precisar que si las “resoluciones que emiten los órganos jurisdiccionales (...) no tienen la claridad necesaria para ser leídas y comprendidas sin dificultad por los destinatarios, indudablemente también contravendrían el derecho de tutela judicial efectiva³⁷”.

Al respecto, se coincide con el pensamiento del Dr. Roberto Lara Chagoyán, quien estima que las resoluciones judiciales, y en particular, las sentencias no deben ser documentos que tengan que reflejar la complejidad del sistema jurídico³⁸, por el contrario, las sentencias, deben pugnar por la claridad y la sencillez para su comprensión, máxime si se trata de personas con algún tipo de discapacidad, que atraviesen algún procedimiento judicial.

Ante este supuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en revisión 159/2013, de fecha 16 de octubre de 2013, sustentó a través de una tesis aislada la necesidad de que las y los juzgadores que conozcan de un asunto sobre una persona con discapacidad intelectual, deberán dictar una resolución complementaria con formato de lectura fácil³⁹.

De la transcripción de la tesis en comentario, se desprende que:

(...)“De acuerdo con las Normas de Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, los Estados tienen la obligación de hacer accesible la información y documentación para las personas con discapacidad. A partir de las mismas, ha surgido el denominado “formato de lectura fácil”, el cual se encuentra

dirigido mayormente a personas con una discapacidad para leer o comprender un texto. Tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos, así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos, y empleando un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible. Para la elaboración de un texto de lectura fácil, es recomendable emplear una tipografía clara, con un tamaño accesible y que los párrafos sean cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo. Así, el acceso pleno de las personas con diversidades funcionales intelectuales a las sentencias emitidas por los juzgadores, no se agota con permitir que tengan conocimiento de éstas, sino que es un deber de los órganos jurisdiccionales implementar formatos de lectura fácil, a través de los cuales dichas personas puedan comprender lo resuelto en un caso que afecte su esfera jurídica”⁴⁰

En ese tenor, la presente iniciativa, tiene por objeto que las personas con discapacidad, es decir aquellas personas que, en términos del Artículo 8 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas: “(...) Por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal que, al interactuar con diversas barreras, impida o limita su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”, puedan acceder a sentencias bajo un formato de lectura fácil, “el cual no será idéntico en todos los casos, sino que estará determinado por la discapacidad concreta, misma que no sustituye la estructura “tradicional” de las sentencias, ya que se

³⁷ López Ruiz, Miguel y López Olvera, Miguel Alejandro, Op. Cit., nota 2, p. 6

³⁸ Lara Chagoyán, Roberto, *Argumentación Jurídica: Estudios prácticos*, 2ª Ed, México, Editorial Porrúa, p.186.

³⁹ SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO. Tesis: 1a. CCCXXIX/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, Pág. 536.

⁴⁰ Ídem



trata de un complemento de la misma, lo cual es acorde al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”⁴¹.

Lo anterior, cobra sentido ante las cifras provistas por el Padrón Estatal de Personas con Discapacidad, que refiere un incremento de 31 mil 161 personas con discapacidad en diciembre del 2016 a 40 mil 708 a diciembre de 2019,

esto es un aumento del 23%. De ahí que sea necesario garantizarle a este importante sector poblacional el derecho a una tutela judicial efectiva y a su vez asegurar la protección amplia al propio derecho de acceso a la justicia que tienen, como todos y cada uno de los que conforman la población zacatecana, tal y como lo dispone el artículo 25 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas.

Por ello, proponemos establecer desde la ley estatal en materia de inclusión, concretamente en el artículo citado, que en las sentencias derivadas de procedimientos judiciales y administrativos en los que participen las personas con discapacidad ya sea de forma directa o indirecta, además de recibir un trato digno, apropiado y en condiciones de igualdad, deberá asegurárseles un formato de las mismas en lectura fácil, que contenga un extracto de la sentencia en lenguaje simple y directo para que la persona con discapacidad pueda comprender la resolución que se dicta.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Reformar la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas en materia de acceso a la justicia.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Esta Comisión de estudio estima conveniente sujetar el presente dictamen a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, sustentada en lo previsto por el artículo 137 fracciones I, II y IV de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, es competente para conocer, analizar y aprobar, en su caso, la iniciativa de reforma sometida a nuestra consideración.

SEGUNDO. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con base en la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014, en nuestro país existen 7.1 millones de personas con alguna discapacidad.

⁴¹ Ídem

Este sector poblacional, históricamente, se ha enfrentado a diversas circunstancias que hacen más difícil su vida, son estigmatizados y frecuentemente discriminados, colocándolos en situaciones de desventaja y exclusión social. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación informa lo siguiente:

Desde hace varios años, la discapacidad ha sido una de las causas de discriminación por las que más se presentan quejas ante el Conapred. Entre 2012 y junio de 2018, se calificaron 1,482 expedientes como presuntos actos de discriminación hacia personas con discapacidad. Éstos se dieron principalmente en el ámbito educativo y laboral, y los principales derechos vulnerados fueron el trato digno, la accesibilidad, la educación y el trabajo.⁴²

Una de las principales razones por las que las personas con discapacidad viven en desventaja, se debe a las conocidas barreras actitudinales tanto físicas como culturales, las físicas

tienen que ver con la accesibilidad a espacios donde la infraestructura de espacios públicos es inadecuada para ellos; y las culturales les impiden gozar y ejercer sus derechos en igualdad de circunstancias que las personas sin discapacidad.

TERCERO. ACCESO A LA JUSTICIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Entre las barreras culturales señaladas en el considerando anterior, se encuentra el acceso pleno a la justicia de las personas con discapacidad.

La Suprema Corte de Justicia, en el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad* señala que en materia de acceso a la justicia, las personas con discapacidad se han enfrentado situaciones concretas de desventaja histórica y exclusión sistemática debido a diversos factores, entre ellos:

- La falta de conocimiento en el ámbito judicial sobre el tema de la discapacidad y, por consiguiente, la poca o nula sensibilización y toma de conciencia respecto a quienes tienen dicha condición de vida;
- La ausencia o escaso reconocimiento de las personas con discapacidad como titulares de derechos;
- La falta de accesibilidad en la infraestructura física y en el entorno de las comunicaciones y de la información del sistema de justicia en México, y
- La ausencia de aplicación de los instrumentos internacionales de la materia en los procesos judiciales en los que intervienen personas con discapacidad.

Dicho Protocolo concluye que le corresponde al Poder Judicial adoptar acciones encaminadas a garantizar que los recursos disponibles para la justiciabilidad de los derechos, realmente sean efectivos en la práctica, con la

⁴² <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20PcD%281%29.pdf>.

finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad⁴³.

El objetivo de la iniciativa en estudio es que

...las sentencias derivadas de procedimientos judiciales y administrativos en los que participen las personas con discapacidad ya sea de forma directa o indirecta, además de recibir un trato digno, apropiado y en condiciones de igualdad, deberá asegurárseles un formato de las mismas en lectura fácil, que contenga un extracto de la sentencia en lenguaje simple y directo para que la persona con discapacidad pueda comprender la resolución que se dicta.

Esta Comisión de Dictamen coincide con la autora de la iniciativa para plasmar con mayor detalle en la ley, la instrumentación del derecho que tienen las personas con discapacidad para acceder a la justicia, mismo que puede entenderse como esa atención primaria institucional para que el Estado intervenga en un litigio y promueva algún tipo de acción

apegada a los más altos estándares jurídicos, lo que lo convierte en una herramienta y mecanismo fundamental de solución a los problemas sociales.

En efecto, la tutela judicial efectiva que refiere la diputada autora, es parte del derecho humano de acceso a la justicia, y solo puede traducirse si la decisión de una autoridad judicial satisface los criterios de una justicia lisa y llana. Por ende, el derecho de acceso a la justicia va más allá de los formalismos simples de admisión a un proceso, e incluye todos aquellos parámetros usados por el juzgador que operan a la hora de la impartición.

El concepto de tutela judicial o jurisdiccional efectiva tiene su origen en Alemania cuando el país se encontraba en una etapa de consolidación del Estado de derecho. El término se tradujo como un obstáculo a las arbitrariedades procesales de la autoridad judicial. Este concepto debe verse por los jueces como una herramienta que permite elevar la calidad de la justicia, al mantener sus decisiones apegadas a un garantismo procesal.

El principio de tutela judicial efectiva se utiliza en el derecho mexicano, y como bien lo refiere la autora en su exposición de motivos, fue elevado a la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos en el artículo 17 en fecha 15 de septiembre de 2017.

⁴³ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad SCJN, 2014.

Conforme a lo anterior, esta Comisión Dictaminadora coincide en plasmar en la vigente Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas, el principio de tutela judicial efectiva.

CUARTO. MODIFICACIONES A LA INICIATIVA. El artículo 25 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas garantiza el derecho al acceso de la justicia para las personas con discapacidad; su primer párrafo hace referencia al derecho que tienen de acceder a la justicia en condiciones de igualdad que las personas sin discapacidad:

Acceso a la justicia

Artículo 25. Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a la justicia en igualdad de condiciones que las demás. En los procedimientos judiciales y administrativos en los que participen de forma directa o indirecta, tendrán derecho a recibir un trato digno, apropiado y en condiciones de igualdad.

[...]

En el segundo párrafo se establece parte de la instrumentación de este derecho, al señalar lo siguiente:

Acceso a la justicia

Artículo 25. ...

Tienen derecho a recibir asesoría y representación jurídica de forma gratuita en los términos que establezcan las leyes en la materia. Si fuese sometido a procedimiento penal, civil, familiar o de cualquier otra índole, las autoridades deberán orientarlo jurídicamente, respetando el derecho a solicitar ajustes razonables durante todo el proceso y garantizar la accesibilidad a la información en los formatos que elijan.

...

Por lo tanto, estimamos conveniente plasmar la reforma propuesta en el segundo párrafo del artículo 25 de la citada Ley, pues consideramos que complementa el contenido del citado apartado y, con ello, se precisa la obligación de la autoridad judicial de garantizar plenamente el acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

QUINTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; artículo 18, así como, *artículos 18 bis, ter, quáter y quinquies*, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, mismos que nos mandatan contar con un estudio de impacto presupuestario, esta comisión dictaminadora propone aprobar el presente instrumento legislativo en los términos que se presenta, debido a que la reforma no implica erogación alguna, toda vez que la propuesta

que se plantea solo amplía y detalla un derecho que ya existe en la ley.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 130, 132 fracciones IV y V de la Ley Orgánica, 107 y demás relativos y aplicables del Reglamento General, ambos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, las diputadas y diputado integrantes de la Comisión de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Único. Se **reforma** el párrafo segundo del artículo 25 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Acceso a la justicia.

Artículo 25. ...

Tienen derecho a recibir asesoría y representación jurídica de forma gratuita en los términos que establezcan las leyes en la materia. Si fuese sometido a procedimiento penal, civil, familiar o de cualquier otra índole, las autoridades deberán orientarlo jurídicamente, respetando el derecho a solicitar ajustes razonables durante todo el proceso; *además, se les deberá proporcionar la sentencia en formato de lectura fácil, para que, mediante el uso de un léxico cotidiano, la persona con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, garantizándoles la accesibilidad a la información.*

...

Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Así lo dictaminaron y firman las diputadas y diputado integrantes de la Comisión de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

A T E N T A M E N T E

La presente hoja corresponde al Dictamen que
contiene el proyecto de Decreto que reforma el
párrafo segundo del artículo 25 de la Ley para



la Inclusión de las Personas con Discapacidad
el Estado de Zacatecas.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

PRESIDENTA

DIP. MÓNICA BORREGO ESTRADA

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES

DIP. MA. ISABEL TRUJILLO MEZA



5.3

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY QUE REGULA EL USO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PARA PREVENIR LA TRASMISIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa de Ley que regula el uso de cubrebocas y demás medidas para prevenir la transmisión de la enfermedad covid-19 en el Estado de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora presenta los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al 17 de noviembre de 2020, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Ley que regula el uso de cubrebocas y demás medidas para prevenir la transmisión de la enfermedad covid-19 en el Estado de Zacatecas, presentada por el Gobernador del Estado de Zacatecas, Alejandro Tello Cristerna

Por acuerdo de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 1425, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión que suscribe, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente

SEGUNDO. El iniciante sustentó su propuesta en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud declaró al brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) una emergencia de salud pública de importancia internacional y, posteriormente, una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que los han confirmado.

Así, dicha situación tan grave ameritó el establecimiento de medidas preventivas urgentes, principalmente en relación con las personas que tienen mayor riesgo, como lo son los adultos mayores y aquellas que tengan afectaciones de salud, pero también para garantizar la salud de las demás personas como derecho humano tutelado a nivel convencional.

Desde la Declaración de emergencia sanitaria por parte del Consejo de Salubridad General, el Gobierno del estado ha tomado las medidas de control sanitario necesarias y pertinentes para hacer frente a la causa epidemiológica que vivimos, entre las más importantes tenemos:



- Acuerdo General a que quedó sujeto el Control Sanitario en Materia de Salubridad Local por la pandemia que genera el COVID-19, al ser una enfermedad grave de Atención Prioritaria.
- Acuerdo General a que quedó sujeto el Control Sanitario en Materia de Salubridad Local por la pandemia que genera el COVID-19, al ser una enfermedad grave de atención prioritaria, respecto de establecimientos de Servicios Funerarios, Velatorios, Salas de Velación, Establecimientos de Embalsamado, Análogos, Similares y Conexos.
- Acuerdo General por el que se establecieron los Lineamientos a que quedó Sujeto el Control Sanitario en Materia de Salubridad General, en atención a la Declaratoria como Emergencia Sanitaria por Causa de Fuerza Mayor a la Epidemia de Enfermedad Generada por el Virus SARS-COV2.
- Acuerdo General que reformó el diverso por el que se determinaron las acciones materia del Programa de Reducción de Movilidad Vehicular en las Zonas Urbanas, Conurbadas y Metropolitanas del Estado de Zacatecas.
- Acuerdo que reformó y adicionó el Acuerdo General por el que se establecieron los lineamientos a que quedó sujeto el control sanitario para la reapertura general de los sectores público y económico del estado de zacatecas.
- Acuerdo General por el que se determinaron acciones en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, en los municipios de Trancoso, Guadalupe, Vetagrande, Pánuco, Zacatecas, Morelos, Calera, Enrique Estrada, Villanueva y Jerez.

Justificación para la expedición de la Ley que regula el uso de cubrebocas y demás medidas para prevenir la trasmisión de la enfermedad COVID-19 en el Estado de Zacatecas, como ordenamiento especial y excepcional.

Ahora bien, como el marco jurídico en materia de salud señala, la federación, las entidades federativas y los municipios, serán encargados de implementar las medidas de salubridad según las necesidades propias de sus territorios, así tenemos que a los tres órdenes de Gobierno, les corresponde la vigilancia de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de que estos emanen, como en este caso, una iniciativa de ley especial y excepcional, referente a la emergencia sanitaria a causa del virus SARS-CoV2 que produce la enfermedad Covid-19.

Como se advierte, las competencias legales conferidas a las entidades federativas tienen por objeto establecer medidas de concertación y coordinación ante la acción extraordinaria decretada por la Secretaría de Salud y establece, además, la obligación de implementar las medidas de control sanitario que resulten para los efectos de la declaratoria federal.

La resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación respecto a la controversia constitucional 54/2009, en sesión de veintisiete de mayo de dos mil diez, nos da luz para determinar los alcances en materia de salubridad local, pues precisó que el concepto de *conurrencia* no es un concepto general, sino que debe ser analizado dependiendo de la materia en la cual se aplica y que, concretamente, tratándose de la materia de salubridad general establecida en la Constitución y administrada en la Ley General de Salud, la concurrencia es operativa y no normativa, existiendo además un sistema de coordinación paralelo a la propia concurrencia que si bien no determina las competencias distribuidas, sí fija ciertas competencias y hace ciertos compromisos para

la consolidación y operación de la distribución de competencias entre los distintos niveles de gobierno.⁴⁴

Conforme a ello, se aprecia que en nuestro régimen jurídico existen tres modalidades normativas que deban formar parte de un todo sistemático: la salubridad general que se reserva la Federación y la salubridad general que corresponde, de manera coordinada con aquélla a las entidades federativas, y la salubridad local; esta última regida por la legislación que se expida en las entidades federativas y que abarcará la esfera municipal, según lo prevengan la propia legislación local y los bandos de policía y buen gobierno.

“De lo anterior conviene destacar, en primer término, las tres distintas modalidades normativas que establece el legislador en materia de salud para formar un todo sistemático:

- a) La salubridad general que se reserva a la Federación;*
- b) la salubridad general que corresponde, de manera coordinada con la Federación a las entidades federativas; y,*
- c) la salubridad local regida por la legislación que se expida en las entidades federativas, que abarcará la esfera municipal según lo prevengan la propia legislación local y los bandos de policía y buen gobierno.*

(...) La materia de salubridad general establecida en la Constitución y administrada en la Ley General de Salud es una materia en donde se establece una concurrencia operativa, no una concurrencia normativa. En las materias que se consideran de salubridad general establecidas en los apartados del artículo 13 de la Ley General, aun cuando sean operados por hospitales construidos, financiados y regulados en algunos de sus aspectos localmente, los mismos pertenecen al Sistema Nacional de Salud, y las materias de Salubridad General con las que operan no se transforman en competencias locales, sino que mantienen su origen federal, por lo que pueden ser técnicamente reguladas por las normas reglamentarias y oficiales de la materia.”⁴⁵

*“Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”, también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado “facultades concurrentes”, entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), **la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI)**, la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.”⁴⁶*

⁴⁴ Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia respecto de la Controversia Constitucional 54/2009. P.79. Consultable en

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=109935>

⁴⁵ Ídem, p. 76

⁴⁶ Tesis: P./J. 142/2001. Emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Novena Época, Pag. 1042

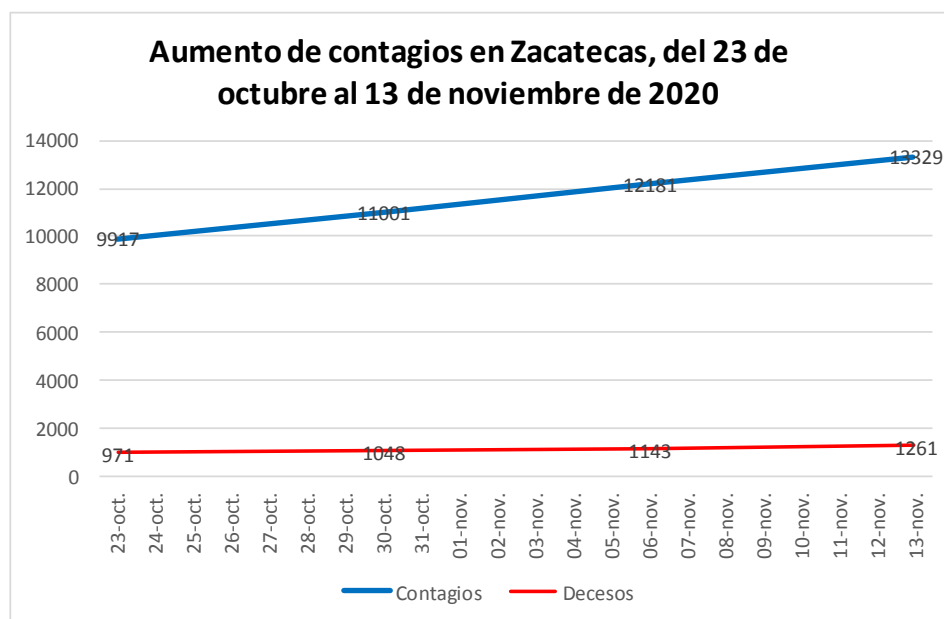
“En términos del párrafo tercero del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la propia Carta Magna. Ahora bien, la adición del citado párrafo tercero mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de febrero de 1983, provocó que la materia de salubridad general de la República no estuviera centralizada, sino que la responsabilidad fuera compartida con las autoridades locales, pues así se desprende de la exposición de motivos presentada al Congreso de la Unión por el Ejecutivo Federal en la correspondiente iniciativa de reforma constitucional. En este sentido el Constituyente adoptó el criterio utilizado en otros ámbitos en que la Federación, las entidades federativas y los Municipios pueden actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichas entidades a través de una ley, dando lugar a lo que algunos han denominado como leyes-generales o leyes-marco, como aquellas que expide el Congreso para cumplir con dos propósitos simultáneos: a) Distribuir competencias entre la Federación y los Estados otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas; y b) Establecer el régimen federal para regular la acción de los poderes centrales en la materia de que se trate. Así, en la materia de salud, y concretamente respecto al tema del tabaquismo, el legislador federal estableció la competencia federal y local, en los artículos 1o., 3o., 188, 189 y 190 de la Ley General de Salud, pues de dichos numerales se advierte que dicha ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Que es materia de salubridad general, entre otras, el programa contra el tabaquismo, por lo que la Secretaría de Salud, los gobiernos de las entidades federativas y el Consejo de Salubridad General, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la ejecución del programa contra el tabaquismo. Que para poner en práctica las acciones contra el tabaquismo, se tendrán en cuenta entre otros aspectos las acciones para controlarlas y que, en el marco del sistema nacional de salud, la Secretaría de Salud coordinará las acciones que se desarrollen contra el tabaquismo, promoverá y organizará servicios de orientación y atención a fumadores que deseen abandonar el hábito y desarrollará acciones permanentes para disuadir y evitar el consumo de tabaco por parte de niños y adolescentes. La coordinación en la adopción de medidas en los ámbitos federal y local se llevará a cabo a través de los acuerdos de coordinación que celebre la Secretaría de Salud con los gobiernos de las entidades federativas. Por ende, si dentro del marco de concurrencia entre los distintos niveles de gobierno previsto por el propio artículo 4o. de la Constitución, así como en los referidos numerales de la Ley General de Salud, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expidió la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal conforme a las atribuciones que le confiere el apartado C, base primera, fracción V, inciso i) del artículo 122 de la Carta Magna, para: "i) Normar ... la salud y asistencia social; y la prevención social", es claro que no se invaden facultades del Congreso de la Unión al legislar sobre el tema, máxime si se toma en consideración el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia P./J. 142/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, página mil cuarenta y dos, de rubro: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.", en la cual determinó que si bien el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", el órgano reformador de la Constitución determinó, en diversos

*preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, y dentro de ellas, la de salubridad.*⁴⁷

De ahí, que esa Soberanía estatal cuenta con atribuciones para discutir y aprobar la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley que regula el uso de cubrebocas y demás medidas para prevenir la transmisión de la enfermedad COVID-19 en el Estado de Zacatecas, como ordenamiento especial y excepcional.

Las medidas administrativas emitidas por el Gobierno del Estado de Zacatecas, se deben fortalecer para mitigar y controlar la propagación exponencial de la enfermedad COVID-19.

Pese a las determinaciones administrativas del Gobierno del estado para mitigar el número de personas contagiadas por el virus SARS-CoV2 que produce la enfermedad COVID-19, los datos oficiales muestran significativamente incremento en las cifras de contagios y fallecimientos en la población, como se muestra en la gráfica siguiente:



Como lo ha registrado la Secretaría de Salud⁴⁸, en el período comprendido del 23 de octubre al 13 de noviembre del año en curso, hubo un aumento de 3,412 personas contagiadas, distribuidas de la manera siguiente:

- Del 23 al 30 de octubre, 1084 casos positivos.
- Del 31 de octubre al 6 de noviembre, 1180 casos positivos.
- Del 7 al 13 de noviembre, 1148 personas contagiadas.

Ello, evidencia la propagación exponencial del virus entre la sociedad zacatecana.

⁴⁷ Tesis: I.8o.A.67 A. Emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005. Novena Época. Pag. 2453

⁴⁸ Datos obtenidos del reporte de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, intitulado "ESTADO DE ZACATECAS. PANORAMA DE CORONAVIRUS", consultable en: <https://www.saludzac.gob.mx/home/>

De igual forma, lamentablemente se ha elevado la cifra de decesos a causa de esta enfermedad, toda vez que en el mismo lapso acaecieron 290 fallecimientos.

Los datos referidos, reflejan desafortunadamente que las acciones llevadas a cabo por la administración estatal, en coordinación con las autoridades municipales, no han sido suficientes para prevenir y controlar el crecimiento de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2.

El uso obligatorio de cubrebocas en el contexto de la enfermedad COVID-19, como medida de fortalecimiento y protección de la salud pública y de las personas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro país se reconoce el derecho humano de toda persona a la protección de la salud.

Por su parte, el artículo 1º de la Constitución Federal, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Dicho precepto constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en la propia Constitución local y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

Igualmente, la Constitución local reitera que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de la materia y a la propia Constitución estatal, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por último, la Ley Suprema estatal replica el mandato que todas las autoridades tienen, para que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Paralelamente al marco Constitucional federal y local, en diversos instrumentos internacionales se reconoce el derecho a la salud como derecho humano.⁴⁹

⁴⁹ La Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en el artículo 25, numeral 1 que *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XI, señala que *“toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el*

En este sentido, la prevención y control de transmisión de la enfermedad COVID-19, representa una medida de fortalecimiento y protección al derecho humano de salud de las personas regulado convencional y constitucionalmente, en virtud de que su objeto es disminuir, en la medida de lo posible, la proliferación exponencial del virus SARS-CoV2.

La Organización Mundial de la Salud, **ha referido que las mascarillas son esenciales para eliminar la transmisión y salvar vidas, reducen el posible riesgo de exposición a los virus de una persona infectada por COVID-19, sea o no asintomática.** A su vez, indica que las personas están protegidas contra la infección y, finalmente, refiere que si las utilizan personas infectadas, las mascarillas impiden que el virus siga transmitiéndose.⁵⁰

El citado organismo internacional ha recomendado a las autoridades competentes de los Estados, **acerca del uso de mascarillas de manera general**⁵¹, regido por un enfoque de riesgo centrado en los criterios siguientes:

- La finalidad del uso de la mascarilla.

Si la intención es prevenir que el individuo infectado transmita el virus a otros (es decir, control de fuentes) o brindar protección a una persona sana contra la infección (es decir, prevención).

- El riesgo de exposición al virus de COVID-19:

Debido a las características epidemiológicas y la intensidad del contagio en la población: si hay transmisión comunitaria y es poca o nula la capacidad para aplicar otras medidas de contención como el rastreo de contactos, la capacidad para efectuar pruebas de laboratorio y aislar y atender a los casos presuntos y confirmados.

Según la ocupación: por ejemplo, personas que trabajan en contacto estrecho con el público (por ejemplo, asistentes sociales, trabajadores que prestan apoyo personal, cajeros).

- La vulnerabilidad del individuo o el grupo que usa la mascarilla.

Por ejemplo, las mascarillas médicas pueden ser usadas por personas mayores, enfermos inmunodeprimidos y personas con enfermedades concomitantes, tales como afecciones cardiovasculares o diabetes sacarina, neumatías crónicas, cáncer y enfermedades cerebrovasculares.

- Entornos en que vive la población.

Lugares densamente poblados (por ejemplo, campos de refugiados, campamentos, lugares con gran hacinamiento) y entornos donde no es posible guardar una distancia de al menos 1 metro (por ejemplo, en el transporte público).

vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”

⁵⁰ Artículo intitulado “¿Por qué debemos usar mascarilla?”, consultable en la dirección electrónica: <https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/question-and-answers-hub/q-a-detail/q-a-on-covid-19-and-masks>

⁵¹ Organización Mundial de la Salud. Recomendación sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19. Orientaciones provisionales. 5 de junio de 2020. Visible en el enlace https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf



- Factibilidad.

Disponibilidad y costo de las mascarillas, acceso a agua limpia para lavar las mascarillas y capacidad de los individuos para tolerar los efectos secundarios del uso de la mascarilla.

- Tipo de mascarilla.

Mascarilla médica frente a mascarilla de otro tipo.

De igual forma, la Organización Mundial de la Salud manifestado⁵² que:

- Cada día se conoce más acerca de la transmisión del virus COVID-19, como afección respiratoria causante de cuadros clínicos que van desde manifestaciones leves y no respiratorias, hasta la enfermedad respiratoria aguda grave, la septicemia con disfunción de aparatos y sistemas y la muerte. Cabe indicar que algunas personas no presentan síntomas.
- Se ha comprobado que el virus causante de esta infección se transmite principalmente de persona a persona mediante las gotículas respiratorias y el contacto físico. La transmisión por gotículas se produce cuando una persona entra en contacto cercano (menos de 1 metro) con un individuo infectado y se expone a las gotículas que este expulsa, por ejemplo, al toser, estornudar o acercarse mucho, lo que da por resultado la entrada del virus por la nariz, la boca o los ojos. El virus se puede transmitir también por objetos contaminados presentes en el entorno inmediato de la persona infectada. Por consiguiente, la transmisión del virus de COVID-19 puede darse por el contacto directo con personas infectadas o indirectamente por contacto con superficies del entorno inmediato u objetos que se usan para asistir al paciente o que este utiliza.
- En determinadas circunstancias y lugares donde se practican procedimientos generadores de aerosoles respiratorios es posible que el virus se transmita por la vía aérea.
- En su mayor parte, la transmisión de COVID-19 avanza de las personas sintomáticas a otras que entran en contacto cercano, cuando no se usa equipo de protección personal adecuado.
- También es posible la transmisión por las personas infectadas y que excretan el virus pero que aún no presentan síntomas; lo que se ha dado en llamar transmisión en la fase presintomática. El periodo de incubación de COVID-19 (o sea, el tiempo transcurrido entre la exposición al virus y el inicio de los síntomas) es de 5 a 6 días por término medio, pero puede prolongarse hasta 14 días. Por si fuera poco, se ha comprobado que algunas personas pueden dar positivo en la prueba de reacción en cadena de la polimerasa para COVID19 entre 1 y 3 días antes de presentar síntomas. De modo que, se define como transmisión presintomática la transmisión del virus de COVID-19 por una persona infectada que excreta el virus pero aún no tiene síntomas. Al parecer, las personas que presentan síntomas tienen una carga vírica más elevada justo el día o poco antes de presentar síntomas, por comparación con una etapa posterior de la infección.
- Algunas personas infectadas por este virus nunca presentan síntomas, aunque pueden excretarlo y este llega a transmitirse a otras personas.

⁵² Ídem.

Por otra parte, en el estudio intitulado *“Identificando la transmisión atmosférica como la ruta dominante para la propagación del COVID-19”*, Mario Molina, científico mexicano, Premio Nobel de Química, resaltó con evidencia científica, que el uso del cubrebocas en público es la medida más efectiva para prevenir la transmisión de la enfermedad.⁵³

Así, al ocupar nuestro país el cuarto lugar en contagios en América Latina y a nivel mundial el onceavo, el Estado debe de garantizar su efectividad con normas que tiendan a proteger y preservar el derecho humano de la salud de las personas, implementando medidas que permitan contener el aumento de infecciones por coronavirus.

Por ello, es indispensable y fundamental para reforzar las acciones emprendidas desde el Gobierno del estado en contra de la actual pandemia, al implementar el uso general y obligatorio del cubrebocas como medidas de prevención y control para limitar la propagación del virus causante de la enfermedad COVID-19.

No hay duda que el distanciamiento físico y el lavado de manos han sido herramientas esenciales, pero no suficientes, para detener la propagación de COVID-19, por lo que adicionar un elemento más, como es una Ley que regule el uso obligatorio de cubrebocas, conlleva a la materialización de una nueva herramienta para hacer frente a esta crisis sanitaria.

En virtud a la urgencia evidente de la propuesta que someto a la consideración de esta Soberanía Popular, que lleva implícita la necesidad de la protección más amplia de la salud de las zacatecanas y zacatecanos, y con base en lo dispuesto por el artículo 55, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, solicito a este Poder Legislativo la dispensa del Dictamen de las Comisiones Legislativas para su discusión y votación en el Pleno de esa Asamblea.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Crear la Ley que regula el uso de cubrebocas y demás medidas para prevenir la transmisión de la enfermedad covid-19 en el Estado de Zacatecas.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Para una mayor claridad del presente dictamen, los integrantes de esta Comisión estimamos pertinente dividirlo en los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Salud es competente para estudiar y analizar la presente iniciativa, así como para emitir el presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, fracción XXV, y 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. LA PANDEMIA POR COVID-19. La epidemia de la enfermedad por coronavirus 2019 (COVID-19) comenzó a finales de diciembre de 2019 al reportarse casos de un grupo de personas enfermas

⁵³ Mario Molina. *“Identificando la transmisión atmosférica como la ruta dominante para la propagación del COVID-19”*. 10 de junio de 2020. Consultable en: https://centromariomolina.org/wp-content/uploads/2020/06/PNAS_Zhang-Molina-06-08-2020.pdf

con un tipo neumonía atípica o desconocida, observándose que en la mayoría de los casos eran individuos que trabajaban en el mercado de mayoristas de mariscos del sur de China.

Fue hasta el 11 de marzo de 2020 que la Organización Mundial de la Salud (OMS) reconoció como pandemia a este fenómeno de contagio, identificándolo como virus SARS-CoV-2.

En nuestro país fue hasta el 28 de febrero de 2020 cuando se confirmaron los primeros casos de contagios por este virus en personas residentes en la Ciudad de México y un ciudadano de Hidalgo con residencia en el Estado de Sinaloa.

Hasta ahora no existe un tratamiento específico o vacuna, de tal manera que es importante contar con las medidas de higiene, aislamiento social y protección personal, ya que este tipo de virus se transmite de persona a persona a través de las pequeñas gotas de saliva conocidas como micro gotas de Flugge las cuales se propagan al hablar, estornudar, toser o respirar, de ahí que la probabilidad y riesgo de contagio son elevadas.

El periodo de incubación de esta enfermedad, por lo regular, es de cinco a diez días a partir de su contagio y la manifestación de sus síntomas se aprecian como los más comunes a la aparición de temperatura elevada por encima de los 38 grados, tos seca y dificultad para respirar y, de complicarse la enfermedad, incluye la neumonía, el síndrome respiratorio agudo, entre otras afecciones.

Ante este tipo de características de la enfermedad por COVID-19, se vuelve impostergable establecer las condiciones para cumplir con las medidas básicas de prevención, entre ellas, el uso del cubrebocas.

Conforme a lo expuesto, la crisis sanitaria que vivimos ha puesto de manifiesto la importancia de contar con un sector público fuerte y eficiente, con capacidad de reaccionar rápidamente ante choques que acarreen grandes impactos económicos y sociales.

En el caso de México, la coordinación entre los tres niveles de gobierno cumple un papel fundamental para hacer frente a dichos desafíos, dado que existe incertidumbre sobre la futura evolución y control de la pandemia.

Es decir, la recuperación dependerá, sí, de los avances de los instrumentos de la salud pública —entre ellos el desarrollo de una vacuna y su accesibilidad—, pero también de la efectividad de las medidas de los gobiernos, sobre todo de los gobiernos locales, donde el trabajo parlamentario es corresponsable de las medidas de mitigación que se establezcan para hacer frente a este nuevo virus.⁵⁴

⁵⁴ Op. Cit.

La toma de decisiones es, ahora, el resultado de la capacidad de adaptación a nuevas formas de llevar nuestra vida cotidiana, solo así, será conveniente no postergar más la fase de recuperación económica.

Recientemente, Christos Lynteris, escribió en The New York Times:

Comprender las epidemias no solo como sucesos biológicos, sino también como procesos sociales es clave para una contención exitosa.⁵⁵

Por su parte, el Subdirector de la Organización Panamericana de la Salud, Jarbas Barbosa, señaló en una reunión informativa:

...mientras esperamos una vacuna eficaz y mejores tratamientos contra la COVID-19, los países deberían esperar ver una serie de brotes recurrentes, por lo que siempre tendrían que estar preparados para actuar [...] la clave siempre ha sido asegurar que nuestras respuestas de salud pública se adapten al momento. Sólo así podremos asegurarnos de que unos pocos casos nuevos no se conviertan en brotes.⁵⁶

En ese sentido, reforzar las medidas para prevenir la transmisión de la enfermedad COVID-19 en el Estado de Zacatecas es un tema de suma importancia para esta Comisión de dictamen.

Conforme a ello, los legisladores que integramos este colectivo reconocemos el impacto positivo que la presente iniciativa tendrá sobre la salud pública de los zacatecanos, toda vez, que un gran número de investigaciones recientes sugieren que casi 80% de los contagios ocurren mediante contacto con personas que no son diagnosticadas.⁵⁷

TERCERO. EL USO DE CUBREBOCAS COMO MEDIDA DE PREVENCIÓN. La pandemia derivada de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) es, por diversos motivos, inédita pues sus consecuencias son aún imprevisibles, en razón de que está incidiendo en todas las actividades desarrolladas por el ser humano y no es posible saber, con certeza, el llamado *retorno a la normalidad*.

Por supuesto, Zacatecas no ha sido la excepción; la presencia de esta enfermedad ha modificado nuestras costumbres, actividades cotidianas y las relaciones con nuestro entorno inmediato. Hemos sido testigos del aumento constante de contagios y fallecimientos por esta enfermedad, prácticamente, desde principios de noviembre, la Secretaría de Salud del Estado ha reportado más de 100 contagios diarios, lo que ha traído como consecuencia la saturación de hospitales públicos y privados.

⁵⁵ Haro, J. A. Uso razonado de protectores faciales en la pandemia Covid-19: un enfoque bio-socio-cultural.

⁵⁶ ONU México. La OPS esboza las mejores prácticas para controlar la pandemia de COVID-19. Disponible en: <https://coronavirus.onu.org.mx/la-ops-esboza-las-mejores-practicas-para-controlar-la-pandemia-de-covid-19>

⁵⁷ Haro, J. A. Uso razonado de protectores faciales en la pandemia Covid-19: un enfoque bio-socio-cultural

Actualmente, esta enfermedad se encuentra presente en todos los municipios del estado, siendo la región central, formada por Zacatecas, Guadalupe, Fresnillo, donde se concentra el mayor número de contagios con 9,316, (datos del 17 de noviembre de 2020, Secretaría de Salud del Estado).

La situación vigente ha excedido cualquier pronóstico, nuestro país, nuestro estado, no estaba preparado para enfrentar una pandemia como la que vivimos; el cansancio, físico y mental, ha comenzado a manifestarse en todos los grupos sociales.

De la misma forma, médicos, enfermeras y, en general, todo el personal de salud, que tienen como actividad diaria la exposición a esta enfermedad, han tenido que enfrentar las críticas negativas de sectores de la población que, lejos de cumplir con las medidas básicas de prevención, continúan negándose al uso de cubrebocas y a mantener el distanciamiento social.

Ante la ausencia de tratamientos y vacunas específicos, es necesario fortalecer tales medidas de prevención, virtud a ello, resulta indispensable insistir en el distanciamiento físico, de modo que la tasa de propagación del virus se mantenga, al menos, en un nivel en el que los casos nuevos no excedan la capacidad de los servicios de salud.

De la misma forma, el usar un cubrebocas (mascarilla, barbijo, tapaboca) ayuda a detener la propagación del COVID-19 porque evita que los gérmenes de una persona lleguen a otra; el doctor Malaquías López Cervantes, miembro de la Comisión para Atención de la Emergencia de Coronavirus y la Investigación Científica de la UNAM, afirma que la COVID-19 es una enfermedad sumamente contagiosa y debido a que muchas personas pueden estar infectadas sin saber, es recomendable que todas las que se ven forzadas a salir de casa deban utilizarlos.⁵⁸

En el mismo sentido, el uso del cubrebocas permite que la mayor parte de las gotas de saliva expulsadas al hablar o estornudar se queden en la superficie, protegiendo a los demás, incluso podría salvar vidas, pues si bien no hay evidencia de que sea una protección cien por ciento segura, sí disminuye la posibilidad de contagio.

Los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC) de Estados Unidos, indican el uso del cubrebocas como una medida de protección hacia los demás, pues ahora se sabe que una proporción importante de la población son portadores asintomáticos (40%) o presintomáticos y están transmitiendo el virus.⁵⁹

⁵⁸ López Cervantes, M. (2020). Uso de cubrebocas de tela puede prevenir contagio por COVID-19 y salvar vidas.

⁵⁹ National Center for Immunization and Respiratory Diseases (NCIRD). Use of Mask to Help Slow the Spread of COVID-19 [actualizado junio 28, 2020]. Disponible en: <https://www.dhs.gov/coronavirus/2019ncov/preventgetting-sick/diy-cloth-face-coverings.html>

Las medidas primarias de atención a la salud, entre ellas, el uso de cubrebocas, evitan la imposición de restricciones mayores a las actividades cotidianas, incluidas las productivas y económicas, decisión que, de ser tomada, sería catastrófica para la economía familiar de los zacatecanos.

Esta pandemia es también un fenómeno social, por ello, la importancia de obedecer las recomendaciones de la autoridad en salud, para aplanar la curva de infectados y mitigar los efectos colaterales, los que repercuten directamente en la morbilidad y mortalidad e, incluso, en la cultura social.

CUARTO. MODIFICACIONES A LA INICIATIVA. En reunión de trabajo de esta Comisión de Salud celebrada el día 18 de noviembre de 2020, con la presencia de las autoridades de salud, del Presidente del Colegio Médico del Estado de Zacatecas, en el apartado de discusión en lo general, fue aprobada en sus términos la iniciativa en estudio, reservándose en lo particular las siguientes modificaciones:

- Se precisan las facultades de verificación de las autoridades sanitarias a efecto de que las diligencias se practiquen en términos de la Ley de Salud del Estado, sin perjuicio de que estas queden pormenorizadas o detalladas a nivel reglamentario.
- Se faculta a los verificadores para requerir a las personas físicas que usen el cubrebocas en los lugares que se considera de uso obligatorio.
- Se precisa que todos los procedimientos de verificación y de aplicación de sanciones estarán regidos por la Ley de Salud del Estado, esta ley y sus reglamentos.
- Se puntualiza que además de la aplicación de las medidas de seguridad que establece la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, durante las visitas de verificación, la autoridad sanitaria podrá determinar las posibles infracciones a esta Ley e imponer, si existieren suficientes elementos de juicio para ello, una caución económica que no exceda del monto máximo de la multa, como medida cautelar para evitar la obstaculización del procedimiento.
- Se agrega el trabajo en favor de la comunidad como sanción por el incumplimiento de las obligaciones previstas en este ordenamiento.
- Se estipula un rango mínimo para la sanción económica, estableciendo una multa de 1 hasta 25 veces la Unidad de Medida y Actualización, precisando que se tomará en cuenta su valor diario, a quien infrinja las disposiciones de este cuerpo normativo.
- Se precisa que el arresto también podrá aplicarse si la persona ejerce violencia física o verbal sobre el personal que intervenga en la verificación.

- De igual forma se hace la precisión en el sentido de que el arresto sea de 12 hasta por 36 horas.
- Finalmente, se establece que las corporaciones de seguridad pública brindaran el apoyo y colaboración en los términos de la Ley de Seguridad Pública vigente en el Estado.

Dichas propuestas fueron analizadas y discutidas en lo particular, aprobándose en sus términos, en la reunión de fecha 19 de noviembre del año en curso.

QUINTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. Esta Comisión de dictamen estima que se atiende lo dispuesto en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación con el numeral 18 de Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas, en razón de lo siguiente.

El presente ordenamiento legal no implica ni propone crear nuevas estructuras administrativas, ni tampoco se incrementa o disminuye algún capítulo del gasto que no haya sido contemplado de manera anterior, toda vez que las actividades de verificación son desarrolladas de manera cotidiana por servidores públicos de la Secretaría de Salud y esta Ley permitirá fortalecer sus atribuciones para mitigar los efectos derivados de la pandemia.

En ese tenor, estimando que el espíritu y efectos del impacto presupuestario consiste en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, este cuerpo dictaminador es de la opinión de que la presente ley cumple con el citado principio, al no generar un compromiso económico que supere los ingresos asignados para las instituciones que se involucran en el cumplimiento de los objetivos de este dictamen.

Por lo expuesto y fundado, los Diputados integrantes de la Comisión de Salud de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el presente decreto de

LEY QUE REGULA EL USO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PARA PREVENIR LA TRASMISIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto de la ley

Artículo 1

1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Zacatecas. Tiene por objeto establecer, como medidas de prevención y cuidado de la salud pública, el uso obligatorio de cubrebocas en las personas, entre otras, para prevenir la transmisión y riesgos de contagio de la enfermedad COVID-19.



De la supletoriedad

Artículo 2

1. En lo no previsto por esta ley, serán aplicables lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Zacatecas.

Glosario

Artículo 3

1. Para efectos de esta ley, se entiende por:
 - I. Secretaría: la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas;
 - II. Servicios de Salud: el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud de Zacatecas; y
 - III. Cubrebocas: la mascarilla, máscara autofiltrante o cubierta facial de uso sanitario, que cubre la nariz y boca.

**CAPITULO II
USO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PREVENTIVAS**

Obligatoriedad del uso de cubrebocas

Artículo 4

1. Es obligatorio el uso de cubrebocas para:
 - I. Las personas mayores de 13 años de edad; y
 - II. Los niños entre 2 y 12 años de edad, bajo la supervisión de personas adultas.

Excepciones

Artículo 5

1. Quedan excluidos del uso obligatorio de cubrebocas:
 - I. Los menores de 2 años;
 - II. Cualquier persona con problemas para respirar; y
 - III. Personas que requieran de ayuda para colocar y retirar el cubrebocas.

De los lugares de uso obligatorio

Artículo 6

1. El uso de cubrebocas será obligatorio en los lugares siguientes:
 - I. En vías y espacios públicos o de uso común, cerrados o al aire libre;
 - II. En el interior de establecimientos ya sea de comercio, industria o servicios;
 - III. En los centros laborales públicos o privados;

- IV. En los lugares de culto religioso;
 - V. En los medios de transporte de pasajeros, ya sea como usuario, operador o conductor;
 - VI. En los establecimientos que elaboren o manipulen alimentos;
 - VII. En consultorios, hospitales o centros de salud, públicos o privados; y
 - VIII. Los demás que determinen las autoridades sanitarias.
2. La obligatoriedad de usar cubrebocas no sustituye las medidas adicionales decretadas por las autoridades sanitarias.

Clasificación de los cubrebocas

Artículo 7

1. Los cubrebocas, en atención a su uso, se clasifican en:
- I. Cubrebocas higiénicos: aquellos que están hechos de una variedad de telas, tejidos o sin tejer, de materiales como el polipropeno, algodón, poliéster, celulosa, seda o nailon. Según la tela de que estén hechos los cubrebocas, se recomienda que cuenten por lo menos con tres capas, debiéndose evitar el uso de cubrebocas confeccionados con material elástico; y
 - II. Cubrebocas médicos: a los cubrebocas que se encuentran certificados de conformidad con normas internacionales o nacionales, utilizados principalmente por los trabajadores de la salud; los cuales se encuentran sujetos a reglamentación y se clasifican como equipo de protección personal.

Disposiciones para uso correcto de cubrebocas higiénicos

Artículo 8

1. Para el uso de cubrebocas higiénicos de forma segura, se debe atender lo siguiente:
- I. Lavarse las manos antes de tocar el cubrebocas;
 - II. Tocar el cubrebocas únicamente por la parte de las tiras o sujetadores;
 - III. Comprobar que el cubrebocas no esté dañado, sucio o mojado;
 - IV. Ajustar el cubrebocas a la cara de modo que no queden huecos por los lados;
 - V. Colocar la parte superior del cubrebocas sobre la nariz y la parte inferior sobre boca y barbilla;
 - VI. Evite tocar el cubrebocas mientras esté puesto;
 - VII. Lavarse las manos antes de retirar el cubrebocas;
 - VIII. Retirar el cubrebocas por las tiras o sujetadores que se colocan por detrás de las orejas o la cabeza;

- IX. Mantener el cubrebocas alejado de la cara una vez que se haya retirado;
- X. Guardar el cubrebocas en una bolsa de plástico limpia y de cierre fácil, si no está sucio o mojado y se tiene previsto utilizarlo;
- XI. No compartir cubrebocas, su uso es personal;
- XII. Por ningún motivo se dejarán cubrebocas sobre mesas, escritorios o cualquier otra superficie, para evitar su contaminación;
- XIII. Extraer el cubrebocas de la bolsa por las tiras o sujetadores, sin tocar la parte frontal del mismo;
- XIV. Cambiar el cubrebocas cuando se humedezca, esté dañado, roto o desgastado; los cubrebocas de un solo uso no deben ser reutilizados;
- XV. Lavar el cubrebocas con jabón o detergente, preferentemente con agua caliente a una temperatura mayor a los 60°C, al menos una vez al día; y
- XVI. Realizar, inmediatamente después de haberse retirado el cubrebocas, el lavado de manos con desinfectante a base de alcohol, o con agua y jabón.

Forma de desechar los cubrebocas

Artículo 9

- 1. Concluida la vida útil de los cubrebocas, deberán ser destruidos y colocados en bolsas de plástico cerradas o selladas, para su posterior recolección por las unidades de servicio público de limpieza.
- 2. En consultorios, hospitales o centros médicos, deberán ser depositados en los contenedores destinados para tal efecto.

Negativa del uso de cubrebocas

Artículo 10

- 1. Cuando alguna persona se rehúse a portar cubrebocas en los términos de los Artículos 6 y 8, o incurra en actos de violencia por este motivo, la autoridad competente podrá aplicar las sanciones previstas en esta ley de conformidad con el procedimiento que se señala.

Medidas complementarias al uso de cubrebocas

Artículo 11

- 1. Son medidas adicionales al uso de cubrebocas, las siguientes:
 - I. Atender las medidas de sana distancia, guardando una distancia mínima de 1.5 metros de separación entre personas;
 - II. Cumplir las medidas básicas de higiene consistentes en lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo desechable o con el antebrazo; evitar saludar de beso, de mano o abrazo, ni tocarse la cara;



- III. Procurar el uso constante de productos desinfectantes como gel, aerosoles o atomizadores; y
- IV. Las demás que emita la autoridad sanitaria correspondiente, en términos de esta ley y de la legislación en materia de salud.

CAPÍTULO III DE LA DIFUSIÓN

Campañas de concientización

Artículo 12

1. El Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría, deberá mantener de manera permanente campañas de concientización en la sociedad sobre el correcto uso del cubrebocas, la importancia de cumplir con las medidas sanitarias previstas por esta ley y las demás que emita la autoridad sanitaria correspondiente.

Campañas de difusión

Artículo 13

1. Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal, los poderes Ejecutivo Legislativo y Judicial y los órganos constitucionalmente autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán difundir en sus medios de comunicación oficial, tales como redes sociales, páginas web, y cualquier otra plataforma digital oficial, la obligatoriedad del uso correcto de cubrebocas.
2. Para tal efecto se deberá señalar, de manera clara y enfática, las medidas que se exigirán para el acceso a sus instalaciones.

CAPÍTULO IV DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES

Vigilancia sanitaria

Artículo 14

1. Corresponde a la Secretaría, en coordinación con los Servicios de Salud, la vigilancia sanitaria e imposición de sanciones y medidas cautelares que deriven de esta ley.
2. La participación de las autoridades municipales estará determinada por los convenios que celebren con la Secretaría.
3. Las corporaciones de seguridad pública en el Estado, brindarán el apoyo y colaboración necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Visitas de verificación

Artículo 15

1. La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de verificación a cargo de verificadores designados por las autoridades sanitarias, quien deberá realizar las respectivas diligencias de

conformidad con la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, esta ley, los reglamentos, acuerdos generales, manuales, cuestionarios y formatos que al efecto se expidan.

2. Las verificaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.
3. Los verificadores designados estarán facultados para requerir a las personas físicas que usen el cubrebocas en los lugares previstos en el artículo 6 de esta Ley; en caso de negativa, procederán a la imposición de las sanciones establecidas en el presente ordenamiento.

De los horarios de establecimientos

Artículo 16

1. Para los efectos de esta Ley, tratándose de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se considerarán días y horas hábiles las de su funcionamiento habitual o autorizados.

Acceso a verificadores

Artículo 17

1. Los verificadores, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales o de servicios, y en general a todos los lugares a que hace referencia la Ley de Salud del Estado y esta ley.
2. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

De las medidas provisionales

Artículo 18

1. Además de la aplicación de las medidas de seguridad que establece la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, durante las visitas de verificación, la autoridad sanitaria podrá determinar las posibles infracciones a esta Ley e imponer, si existieren suficientes elementos de juicio para ello, una caución económica que no exceda del monto máximo de la multa, como medida provisional para evitar la obstaculización del procedimiento.
2. Esta medida tiene por objeto asegurar la eficacia del procedimiento en caso de que se advierta la pretensión de evadirlo o que éste pueda ser de imposible ejecución. En ningún caso, será usada como medio para obtener el reconocimiento del hecho que se imputa, ni como sanción administrativa anticipada.

De las sanciones

Artículo 19

1. A la persona física o moral, que incumpla con las medidas sanitarias previstas en esta ley, le serán aplicadas las sanciones siguientes:
 - I. Amonestación con apercibimiento;
 - II. Multa;
 - III. Trabajo en favor de la comunidad;



- IV. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; o
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Criterios para aplicación de sanciones

Artículo 20

1. Para imponer alguna de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:
 - I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
 - II. La gravedad de la infracción;
 - III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - IV. La calidad de reincidente del infractor;
 - V. Grado de intencionalidad o negligencia;
 - VI. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción; y
 - VII. Otras agravantes o atenuantes.

Multa

Artículo 21

1. La multa consiste en el pago de una cantidad de que se impone al infractor en beneficio del Estado, y se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo que corresponda.
2. Se aplicará multa de 1 hasta 25 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, a quien infrinja las disposiciones de esta ley.
3. La imposición de esta sanción será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

Reincidencia

Artículo 22

1. En caso de reincidencia, se podrá duplicar el monto de la multa que corresponda.
2. Para efectos de este artículo, se entiende por reincidencia al hecho de que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta ley, dos o más veces dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.
3. En caso de que los responsables continúen con las conductas u omisiones que dieron origen a la imposición de multas y esto constituya un peligro para la salud, procederá clausura temporal o

definitiva, parcial o total según la gravedad del caso y las características de la actividad o el establecimiento.

Destino de las multas

Artículo 23

1. Las multas que imponga la autoridad sanitaria, constituyen créditos fiscales, su entero deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.
2. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas previstas en esta ley, serán transferidos a los Servicios de Salud para destinarlos en la compra de insumos y suministros médicos para las áreas de atención COVID-19.

Imposición del arresto

Artículo 24

1. Se sancionará con arresto de doce hasta por treinta y seis horas:
 - I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria; y
 - II. A la persona que, en rebeldía, se niegue a cumplir con los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.
2. Sólo procederá esta sanción, si previamente se aplicó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este Capítulo o bien, si la persona ejerce violencia física o verbal sobre el personal que intervenga en la verificación.

Del procedimiento de aplicación de sanciones

Artículo 25

1. Para la práctica de las visitas de verificación y en la aplicación de las sanciones previstas en esta ley, la autoridad competente se sujetará a los procedimientos previstos en la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, así como en el Reglamento correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y continuará vigente el tiempo que permanezca la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave y de atención prioritaria, emitida por el Consejo de Salubridad General mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Salud y los Servicios de Salud deberán expedir en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, las disposiciones reglamentarias necesarias para su adecuado cumplimiento.



Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Salud, de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

A T E N T A M E N T E
H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
COMISIÓN DE SALUD

DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA
PRESIDENTA

DIP. MA. ISABEL TRUJILLO MEZA
SECRETARIA

DIP. ARMANDO PERALES GÁNDARA
SECRETARIO



ⁱ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Objetivos del Desarrollo Sostenible: Objetivo 16: Paz, Justicia e Instituciones Sólidas. Disponible en <https://www-undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/goal-16-peace-justice-and-strong-institutions.html>

